

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00028-00**

(Cuaderno 1)

El Despacho deja constancia que el presente asunto sólo se tendrá en cuenta la entrada del proceso en la data de 25 de agosto de los cursantes, toda vez que el proceso se encontraba surtiéndose el recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo con proveído del 17 de marzo de 2023 (archivo 0014 cuaderno 1).

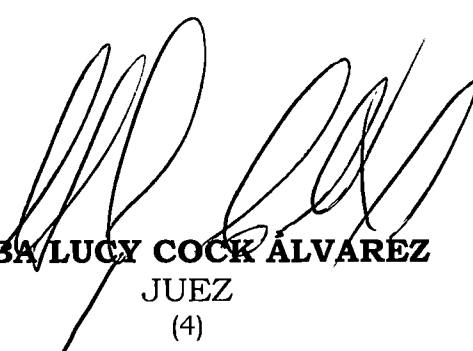
Dando cumplimiento a lo ordenado por el Superior, en auto adiado 14 de agosto de esta anualidad (archivo 05 cuaderno 3), donde revocó el numeral 2° del proveído fechado 3 de marzo hogaño (archivo 0008). el Despacho, DISPONE:

1. Revocar parcialmente el numeral primero del auto de apremio, en lo que tenga relación con haberse librado por los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil. Déjese incólume el valor de la suma de US\$586.437, equivalente a la suma de \$2.543'541.417 M/cte. para el 02/09/2022.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma referida en el numeral primero del auto fechado 3 de marzo de 2023, desde el 18/10/2022, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquese este proveído junto con lo resuelto por el Superior y el auto de apremio a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ
(4)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00028-00**.

(Cuaderno 1)

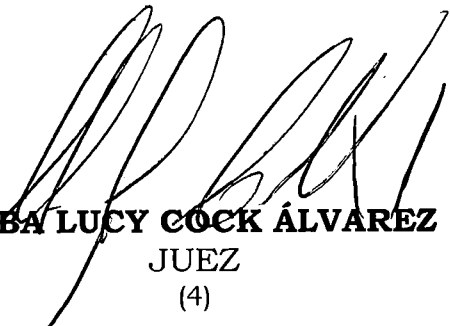
El Despacho deja constancia que el presente asunto solo se tendrá en cuenta la entrada del proceso en la data de 25 de agosto de los cursantes, toda vez que el proceso se encontraba surtiéndose el recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo con proveído del 17 de marzo de 2023 (archivo 0014 cuaderno 1).

Se le reconoce personería al Dr. EDUARDO GAMBOA MAHECHA, quien actúa en representación de la sociedad GAMBOA ABOGADOS S.A.S., en su calidad de apoderada de las demandadas BTS DERECHOS ECONÓMICOS S.A.S. y BTS CONCESIONARIO S.A.S., en los términos del poder conferido. Adviértase que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (Arts. 74, 75 y 77 del C. G. del P.)

Téngase por surtida la notificación a las demandadas BTS DERECHOS ECONÓMICOS S.A.S. y BTS CONCESIONARIO S.A.S. por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C. G. del P., de todas las providencias proveídas, incluyendo el mandamiento de pago.

Por Secretaría contrólese el término con el que cuentan las ejecutadas para contestar la demanda y proponer excepciones, o en su defecto, cancelar la obligación, vencido el mismo regresen las diligencias a fin de proveer lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(4)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

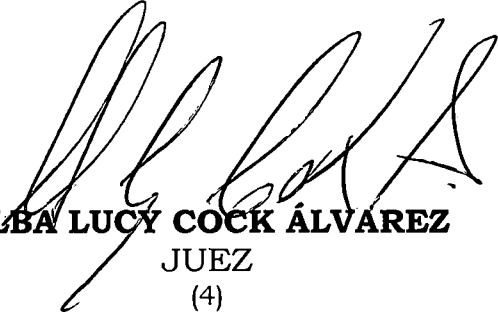
Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00028-00**

(Cuaderno 3)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, en auto adiado 14 de agosto de esta anualidad (archivo 05), donde revocó el numeral 2° del proveído fechado 3 de marzo hog año.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(4)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario, SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00402-00**
(Cuaderno 1)

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E :

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de LUIS FERNANDO CARDONA, en contra de BLANCA CECILIA OCHOA DE ULLOA, ULIO EDGAR OCHOA TORRES, WILLIAM DE JESUS OCHOA TORRES, MARIA DEL PILAR OCHOA VARGAS, CECILIA ESTEFANIA OCHOA BONET Y JULIANA DANIELA OCHOA BONET en su calidad de herederos de LIO ADONAI OCHOA GONZALEZ (q.e.p.d.) y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIO ADONAI OCHOA GONZALEZ (q.e.p.d.), por las siguientes sumas liquidadas de dinero:

El acta de conciliación 115 del 7 de septiembre de 2018 de la Notaria 32 del Circulo de Bogotá, obrante en el archivo 0001, páginas 1-29.

1. Por la suma de \$450'000.000 M/cte., por concepto del saldo de capital de la obligación contenida en el numeral 1° de la cláusula 6ª., dentro del capítulo ACUERDO LOGRADO, del acta de conciliación 115 del 7 de septiembre de 2018 de la Notaria 32 del Circulo de Bogotá, allegada como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el 8 de septiembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$250'000.000 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenida en el numeral 2° de la cláusula 6ª., dentro del capítulo ACUERDO LOGRADO, del acta de conciliación 115 del 7 de septiembre de 2018 de la Notaria 32 del Circulo de Bogotá, allegada como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el 9 de septiembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$750'000.000 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenida en el numeral 1° de la cláusula 6ª., dentro del capítulo ACUERDO LOGRADO, del acta de conciliación 115 del 7 de septiembre de 2018 de la Notaria 32 del Circulo de Bogotá, allegada como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el 14 de diciembre de 2021, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Los herederos referidos en este proveído, deberán, al momento de hacerse parte, allegar el correspondiente registro civil de nacimiento.

Emplácese a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIO ADONAI OCHOA GONZALEZ (q.e.p.d.), en los términos establecidos en el artículo 108 *Ibidem*. Secretaria efectúe el Registro Nacional de Emplazados con las personas antes referidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, que modificó los artículos 291 y 293 de la ley 1564 de 2012.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Requírase a los demandados, para que en el término de cinco (5) días, alleguen el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia, teniendo en cuenta que el actor en el escrito subsanatorio indicó que este se encuentra en su poder.

Se reconoce personería al Dr. OSCAR ARMANDO DÍAZ CAMPOS, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74, 75 y 77 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2023-00402-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Prendaria** N° 110013103-021-**2023-00403-00**.

Subsanada la demanda y como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. General del Proceso, y contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar orden de pago por la vía del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTIA a favor de NÉSTOR ALFONSO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, en contra de CETRANS S.A.S., JAVIER ALEJANDRO CÁCERES ESTUPIÑAN, RAMIRO CÁCERES APONTE y RAMIRO FERNANDO CÁCERES ESTUPIÑAN; por los siguientes rubros:

Por el pagaré N° 2841 obrante en el archivo 0001 páginas 1-3.

1. Por la suma de \$183'190.917 M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el 13/07/2023, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

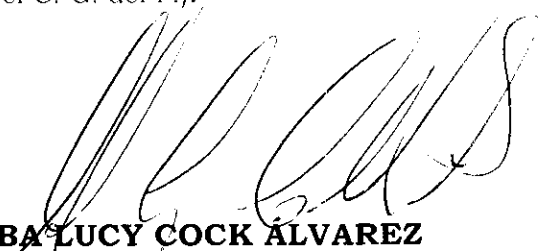
Requírase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Decretase el embargo y secuestro del(os) bien(es) prendado(s).
Oficiese a la Secretaría de Movilidad correspondiente.

Dese el aviso de que trata el artículo 630 del E.T. Oficiese.

Se le reconoce personería a la Dra. MARGARITA ALONSO GARNICA,
en su calidad de apoderada del demandante, en los términos del poder
conferido (Arts. 74, 75 y 77 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

Proceso N° 11001/31-03-021-2023-00403-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00428-00**
(Cuaderno 1)

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de SPINNER S.A.S, LUZ ANDREA CARDENAS MEDINA y NICOLAS MONTEJO MENJURA, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

Pagaré N° 9320091524, obrante en el archivo 0002, páginas 1-3.

1. Por la suma de \$1'666.674 M/cte., por concepto del capital acelerado de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día de siguiente a la fecha de presentación de la demanda (29/09/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$1'666.666 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 19/06/2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

3. Por la suma de \$1'666.666 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 19/07/2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

4. Por la suma de \$1'666.666 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 19/08/2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

5. Por la suma de \$1'666.666 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de

vencimiento 19/09/2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

Por el pagaré N° 9320089053, obrante en el archivo 0002, folios 4-8.

6. Por la suma de \$44'718.841 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de vencimiento (28/05/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por el pagaré N° 9320091009, obrante en el archivo 0002, folios 9-12.

7. Por la suma de \$109'968.139 M/cte., por concepto del capital acelerado de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (29/09/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de \$5'000.000 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 30/06/2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

9. Por la suma de \$5'000.000 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 31/07/2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

10. Por la suma de \$5'000.000 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 31/08/2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

Por el pagaré N° 9320091010, obrante en el archivo 0002, folios 13-16.

11. Por la suma de \$122'200.427 M/cte., por concepto del capital acelerado de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día de siguiente a la fecha de presentación de la demanda (29/09/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

12. Por la suma de \$5'555.555 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 30/06/2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

13. Por la suma de \$5'555.555 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 31/07/2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

14. Por la suma de \$5'555.555 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 31/08/2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibídem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

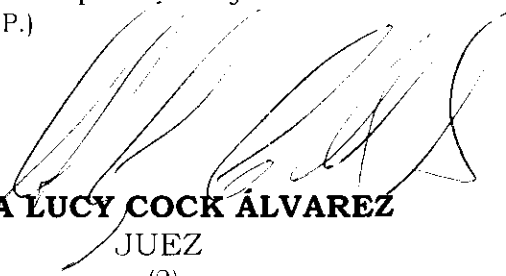
Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Requírase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las

direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se le reconoce personería al Dr. OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO, quien actúa en representación de la sociedad SUAREZ TRUJILLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., en su calidad de endosatario en procuración. Se le advierte que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (Arts. 74, 75 y 77 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(2)

Proceso N° 110013103-021-2023-00428-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00438-00**
(Cuaderno 1)

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de BBVA COLOMBIA, en contra de TODOSISTEMAS SOLUCIONES DE TECNOLOGIA DE INFORMACION S.A.S., JORGE ALONSO JIMENEZ ORTEGA y LINA PAOLA JIMENEZ ORTEGA, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

Pagaré N° 830.120.348-3 que incorpora la obligación 06939600244816, obrante en el archivo 0003.

1. Por la suma de \$630'000.000 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la presentación de la demanda (5/10/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$33'910.366 M/cte., correspondiente a intereses de plazo, contenidos en el numeral 2° del pagaré base de la acción.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

Notifiquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

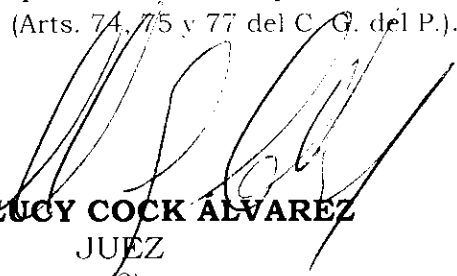
Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Requírase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las

direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se reconoce personería a la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74, 75 y 77 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(2)

Proceso N° 110013103-021-2023-00438-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Resolución de Contrato N° 110013103-021-
2023-00440-00 (Dg)

Subsanada la demanda en debida forma y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO** que presenta **FERNANDO ZAPATA PATIÑO** en contra del señor **JAIME ALONSO VARGAS SALAZAR** representación legal de la empresa **IONVERSE TECHNOLOGY ADAVANCE**.

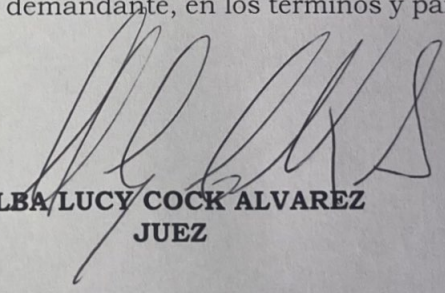
De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 *ejusdem*, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dado que no se allegó el requisito de procedibilidad de conciliación, sino que se sustituye por la solicitud de medidas cautelares, para que el trámite sea adecuado, antes de iniciarse las diligencias para notificar al extremo demandado, la parte actora preste caución por la suma de \$41.000.000.00 M/cte., de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P., para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

Reconoce personería a la Dra. LUISA CASANOVA ZAPATA, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00446-00**
(Cuaderno 1)

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de VIVIANA CATHERINE BRAVO PERILLA, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

Pagaré N° 11222144, obrante en el archivo 0001, páginas 33-41.

1. Por la suma de \$271'207.702 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la presentación de la demanda (11/10/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$32'159.652 M/cte., correspondiente a intereses de plazo, contenidos en el numeral 2° del pagaré base de la acción.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibídem*).

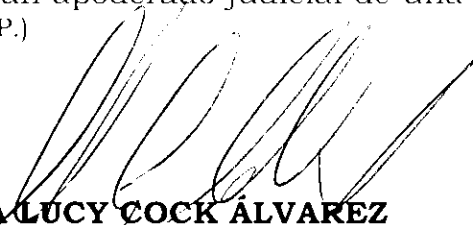
Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Requírase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se le reconoce personería a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, quien actúa en representación de la sociedad AECSA S.A., en su calidad de apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido. Se le advierte que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (Arts. 74, 75 y 77 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

Proceso Nº 110013103-021-2023-00446-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am. El Secretario, SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

PROCESO DECLARATIVO DIVISORIO N° 110013103-021-**2023-00449-00** (Dg).

Subsanada en debida forma la anterior demanda en los términos solicitados y como quiera que la misma satisface a cabalidad los requisitos de ley, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE **DIVISIÓN AD VALOREM DE INMUEBLE** instaurada por **MARIA TERESA TOVAR BARRIOS** en contra de **JAIRO ARTURO TOVAR BARRIOS, JULIA AMANDA TOVAR BARRIOS Y CARLOS EDUARDO TOVAR BARRIOS**.

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme a lo normado en el inciso 1° del artículo 409 del C.G. del P.

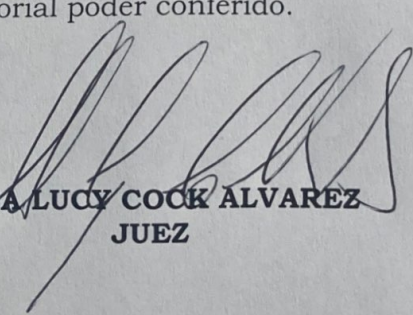
Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 *ejusdem*, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022

Tramítese esta demanda de acuerdo con lo dispuesto en el Título III del Capítulo III Libro 3° del Código General del Proceso.

Inscribase la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y de Transito correspondiente, conforme a lo normado en el artículo 592 *ibídem*. Oficiese.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. MARIA CRISTINA FIGUEREDO MATEUS, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COOK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023**-00**450**-00
(Cuaderno 1)

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E :

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de COOPERATIVA DE LA AVIACIÓN CIVIL COLOMBIANA -COOPEDAC-, en contra de JOHANNA ESPERANZA COGOLLOS AMADOR, DIEGO LUIS VALENCIA GUEVARA, JHON ALEXANDER PINZON HERNANDEZ, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

Pagaré N° 125173, obrante en el archivo 0004.

1. Por la suma de \$153'231.000 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad (1/02/2021), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre el anterior capital desde el 31/01/2019 hasta el 31/01/2021.

3. Se NIEGA la orden de pago de los intereses remuneratorios solicitados con posterior a la exigibilidad del cartular base de la ejecución, toda vez que con ello se presenta un anatocismo.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

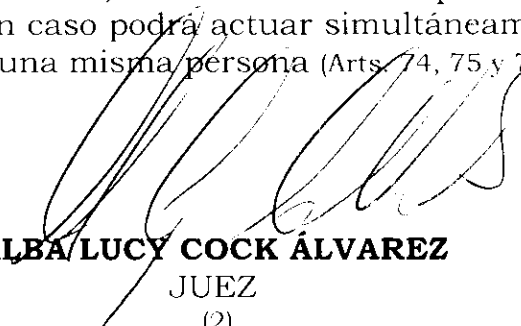
Notifiquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Requiérase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se le reconoce personería al Dr. JUAN MANUEL RODRIGUEZ OCHOA, quien actúa en representación de la sociedad ASESORIAS Y COBRANZAS ORTEGA Y CASTELLANOS LTDA., en su calidad de apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido. Se le advierte que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (Arts. 74, 75 y 77 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,



ALBA/LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

Proceso N° 110013103-021-2023-00450-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am. El Secretario, SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00455 00.**

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana ISABEL RAMÍREZ GONZÁLEZ, identificada con C.C. N° 55.172.556 expedida en Neiva, contra de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción por la ciudadana ISABEL RAMÍREZ GONZÁLEZ, identificada con C.C. N° 55.172.556 expedida en Neiva, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción *sublite*, va dirigida en contra de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, entidad del orden nacional y de derecho público, encargada de coordinar, asesorar, y desarrollar, en alianza con las entidades que conforman el Sistema Nacional para la Atención y reparación Integral a las Víctimas -SNARIV-, la política para atender y reparar de forma integral a las víctimas del conflicto armado interno, de acuerdo a la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios¹.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN, contemplado como tal en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio se ordene a la entidad accionada el cumplimiento de las sentencias T-176 de 2013, T-112 de 2015 y T-094 de 2016, igualmente, la respuesta al derecho de petición presentado el 15 de agosto de 2023, con radicado N° 2023-0479578-2.

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por el accionante los siguientes hechos:

- a) Afirmó ser víctima de violencia en hecho ocurridos el 28 de agosto de 1992, rindiendo declaración de que trata el artículo 156 de la ley 1448 de 2011.
- b) Presentó derecho de petición ante la accionada el 15 de agosto de 2023, con el radicado N° 2023-0479578-2, solicitando el pago de la indemnización administrativa a que tiene derecho, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución N° 01049 de 2019, la Resolución N° 582 de 2021.
- c) A la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha recibido respuesta de la entidad accionada.

5. - T R Á M I T E.

Recibida la demanda en este Despacho ingresan las diligencias al Despacho, siendo admitida con auto fechado 19 de octubre de 2023,

¹ https://www.unidadvictimas.gov.co/es/documentos_bibliotec/quienes-somos/

decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante y al ente accionado con oficio remitido a los correos electrónicos dados para el efecto.

La UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, por conducto de su representante judicial manifestó *“Me permito informar a su despacho que la Dirección Técnica de Reparación de la Unidad que había sido asumida en calidad de encargo por la doctora ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA hasta el día 01 de agosto de 2023, actualmente se encuentra a cargo de la doctora SANDRA VIVIANA ALFARO YARA, como consta en la Resolución de nombramiento 04951 del 01 de agosto de 2023; por esta razón la competencia para la emisión de las respuestas requeridas y el cumplimiento de órdenes judiciales en la materia será de resorte de la citada funcionaria. Para el caso de la señora ISABEL RAMIREZ GONZALEZ, una vez verificado el Registro Único de Víctimas - RUV-, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de HOMICIDIO de la víctima directa SAUL RAMIREZ SUAREZ, según el radicado AJ0000446897, en marco de la Ley 1448 de 2011. Una vez revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se establece que la accionante interpuso derecho de petición, al cual la Entidad brindó respuesta Lex 7688427, enviada al correo electrónico aportado como de notificaciones. Con el propósito de demostrar que la presente acción carece de objeto, me permito evidenciar al despacho las acciones encaminadas por la Unidad para las Víctimas frente al reconocimiento de la medida de indemnización administrativa reclamada por la parte accionante. Lo anterior en concordancia con el procedimiento administrativo creado por la Entidad en cumplimiento de las órdenes dictadas por la Honorable Corte Constitucional en el marco del seguimiento de la sentencia T-025 de 2004. La Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas, emitió la Resolución No. 04102019-1912882 del 28 de septiembre de 2023, por la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa a la accionante y su núcleo familiar, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud; Cabe resaltar que el mencionado acto administrativo es contentivo del valor asignado en términos de salarios mínimos legales mensuales vigentes y el porcentaje correspondiente a cada miembro del núcleo familiar. Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte accionante no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud; es preciso indicar al Despacho que, contrario a lo manifestado por la accionante, ella no cuenta con 68 años, lo anterior fue cotejado con el cedula de ciudadanía adjunta en el escrito tutelar. No obstante, resulta preciso advertir que, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización; en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019. Para un mayor entendimiento, nos permitimos aclararle que el Método Técnico de Priorización es un proceso técnico que permite a la Unidad para las Víctimas analizar criterios y lineamientos que debe adoptar, mediante el análisis objetivo de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgar la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual. Este proceso técnico será aplicado cada año, para aquellas víctimas que hayan recibido respuesta de fondo afirmativa sobre el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa. De igual forma, la Resolución 1049 de 2019, en el anexo técnico que hace parte integral de la misma, estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector y, a efectos de dar cumplimiento a lo previsto*

2 0333

indicó, que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a favor. Ahora bien, de no asignarse un turno para el desembolso de la medida de indemnización dentro de la correspondiente vigencia fiscal, también se determinó que se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no ha sido priorizado para dicha vigencia. Las víctimas que según la aplicación del Método obtengan el puntaje que les otorgue turno de entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la indemnización administrativa. Para ello, la Unidad para las Víctimas pondrá a disposición la información, que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso de la indemnización administrativa, durante la vigencia. Así las cosas, y teniendo en cuenta que los recursos por concepto de indemnización administrativa en su gran mayoría se encuentran comprometidos, y que solo hasta después del 31 de diciembre de 2023 se podrán identificar la totalidad de las víctimas que les fue reconocida pero que no cuentan con criterio de priorización, la Unidad para las Víctimas, aplicará el Método Técnico de Priorización el transcurso de la vigencia 2024, para determinar las personas a las cuales se les realizará la entrega de los recursos durante dicha vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para éste efecto. Adicionalmente, valdría la pena indicar que, pese a los ingentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor. Esto además, en atención a lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, debían enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presenten un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades gravosas o ruinosas. En ese orden de ideas, la Unidad no desconoce los derechos de la accionante, por el contrario, reconoció el derecho que tiene de ser indemnizada, sin embargo, la Unidad ha manifestado en varios escenarios su imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que a través del procedimiento se adoptó un sistema mixto que permite tanto la atención inmediata de aquellas víctimas que se encuentran en extrema vulnerabilidad, como la atención de otras víctimas que no se encuentran en tales situaciones, pero son titulares del derecho a la reparación económica. Finalmente, vale la pena indicar que, el sistema de priorización establecido se alinea con el interés público y social, pues mantiene coherencia con el alcance de la sostenibilidad fiscal, la cual fue abordada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-753 de 2013 que la reconoce como un instrumento orientador de la política de víctimas para el reconocimiento progresivo de la indemnización administrativa. Teniendo en cuenta lo informado en la Resolución No. 04102019-1912882 del 28 de septiembre de 2023, no es procedente brindarle a la accionante una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización, toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se le realizará a la accionante durante la vigencia del año 2024, lo anterior conforme a la resolución 1049 de 2019" (sic).

CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime el peticionario como violado (petición), indiscutiblemente tiene tal rango y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los

demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6º y 9º del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; **mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.**

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

No obstante, lo anterior y visto los anexos que acompañan la respuesta dada por la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- (archivo 0007, páginas 10-24), se encontró que el ente accionado se pronunció respecto a lo solicitado por la actora mediante comunicación con Radicado N° 2023-1642645-1 del 20 de octubre de esta anualidad, dando respuesta a la petición del pago de la indemnización administrativa a que tiene derecho y que le fue reconocida en la Resolución N° 04102019-1912882 del 28 de septiembre de 2023, de manera clara, precisa y de fondo. De otra parte, ese pronunciamiento le fue puesto en su conocimiento, siendo remitida por mensaje de datos al correo electrónico señalado para ese efecto el mismo 20 de octubre pasado.

De lo anterior, se desprende que la entidad accionada, si dio respuesta de fondo al derecho de petición radicado por el promotor, al contestarlo, indicándosele inclusión de especialidades médicas y diagnósticos dentro del proceso médico laboral por retiro iniciado en esa entidad.

Se deja en claro, que, si bien las personas pueden presentar solicitudes respetuosas ante las entidades, no siempre deben acceder a su pedimento, pero, si es denegada sus pretensiones, el ente se encuentra obligado a explicar de manera clara, de fondo y congruente las razones que la llevaron a ello, no siendo el caso en la presente acción tuitiva.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR **INFUNDADA** por hecho superado la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por la ciudadana ISABEL RAMÍREZ GONZÁLEZ, identificada con C.C. N° 55.172.556 expedida en Neiva, contra de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

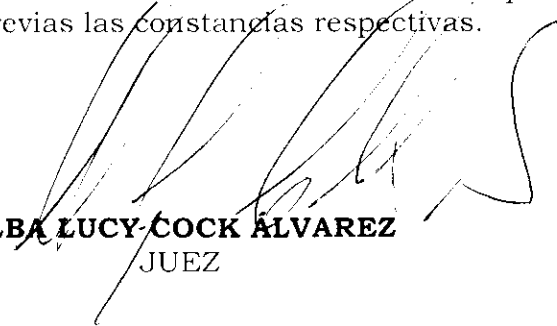
SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO. Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO. Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023 00456 00**

Procede el Despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano JULIO CESAR TRIANA RUEDA, identificado con C.C. N° 11.389.069 expedida en Fusagasugá, en contra del JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. hoy JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 11001400306720210011300 DE LUZ ADRIANA CLAVIJO BLANCO CONTRA DORA TERESA SANCHEZ RINCON Y NELSON BAYONA MONROY, que cursa en el Juzgado accionado, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- ANTECEDENTES.

Ejercita la acción el ciudadano JULIO CESAR TRIANA RUEDA, identificado con C.C. N° 11.389.069 expedida en Fusagasugá, manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente, aun habiendo sido requeridos por el Despacho.

2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sub judice* va dirigida en contra del JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. hoy JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 11001400306720210011300 DE LUZ ADRIANA CLAVIJO BLANCO CONTRA DORA TERESA SANCHEZ RINCON Y NELSON BAYONA MONROY, que cursa en el Juzgado accionado.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el accionante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN, consagrados como tales en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela se ordene a la célula judicial accionada resolver el derecho de petición presentado el 25 de septiembre de 2023.

4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

a. El 25 de septiembre de 2023, presentó derecho de petición con el que solicitó la continuidad del proceso en donde es parte, toda vez que recorrió el traslado de excepciones propuestas el 25 de mayo de 2023.

b. A la fecha no se ha dado respuesta a lo impetrado por la sede judicial accionada.

5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 19 de octubre de los cursantes, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada al petente y al Juzgado accionado a los correos electrónicos referidos para el efecto, a través del correo institucional de esta sede judicial.

EL JUZGADO SETENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., por conducto de su titular manifestó *“En el caso concreto, según el régimen de la competencia y debido proceso el Juzgado, no tiene prerrogativa estatal ni atribución especial para romper el plano de la igualdad jurídica y procesal; como acontece con el trámite procesal del proceso ejecutivo hipotecario 2021-00113, según precedentes de la honorable Corte constitucional. Es así, como la procedencia de la acción de tutela es excepcional. Existen requisitos generales y especiales de procedibilidad, que deben cumplirse, pues la tutela no es instancia adicional o agregada al pleito común. Conforme a los antecedentes procesales, si bien la demanda de tutela tiene fundamento innegable, pues el expediente tiene pendiente proveer lo correspondiente a la fijación de la audiencia única y cuando fue radicada la acción constitucional, el Juzgado, no había emitido pronunciamiento, lo cierto es que, la tardanza no obedeció a desidia o negligencia de este estrado, sino al notable número de pleitos que deben tramitarse en el Despacho, que impide librar de manera apegada las providencias en los términos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso, sumado al hecho que, la titular del Juzgado estuvo fuera del cargo durante cuatro meses, desde el 9 de junio de 2023 y 30 de septiembre de 2023. Por último, el Juzgado, informa a la Juez constitucional, que el Despacho, ya satisfizo la petición del apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo hipotecario 2021-113, a través de proveído de 26 de octubre de 2023, y será notificado en el próximo estado número 111 de lunes 30 de octubre de 2023”* (sic).

6.- CONSIDERACIONES.

La ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime el peticionario como violado (petición.), indiscutiblemente tiene tal rango y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6º y 9º del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; **mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.**

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

Por otra parte, cuando se impetran peticiones a los estrados judiciales, se debe tener en cuenta lo dicho por la Corte Constitucional en su sentencia T-267 de 2017, entre otras, respecto a los derechos de petición *“Cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la República, y su objeto recae sobre los procesos que este funcionario judicial adelanta, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el efecto, de manera tal que nos encontramos en presencia del derecho al acceso a la administración de justicia”*.

No obstante, lo anterior y visto los anexos que acompañan la respuesta dada por el JUZGADO SETENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., vista en los archivos 0011 al 0015, se encontró que la comunicación dada es clara, de fondo y congruente con lo impetrado. De otra parte, ese pronunciamiento le fue puesto en su conocimiento, al ser notificada por estado en el micrositio web que tiene el juzgado para ello.

De lo anterior se desprende que la entidad accionada, sí dio respuesta de fondo al derecho de petición radicado por el promotor, al señalar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 *ejusdem*.

Debe dejarse en claro, que, si bien las personas pueden presentar solicitudes respetuosas ante las entidades, no siempre deben acceder a su pedimento, pero, si es denegada sus pretensiones, el ente se encuentra obligado a explicar de manera clara, de fondo y congruente las razones que la llevaron a ello, no siendo el caso en la presente acción tuitiva.

De lo anterior se desprende que, la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por el accionante, siendo esta la principal obligación del Estado.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR **INFUNDADA** por hecho superado la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano JULIO CESAR TRIANA RUEDA, identificado con C.C. N° 11.389.069 expedida en Fusagasugá, en contra del JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. hoy JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

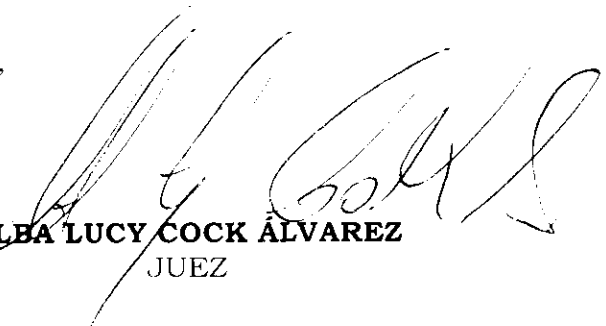
SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO. Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO. Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibídem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00459-00**

Estando la demanda para resolver sobre la admisibilidad de la demanda, pero se advierte que este despacho carece de competencia para ello.

En efecto, determina el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. que la “cuantía se determina así:” 1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación” (negrillas por el Despacho).

Ahora bien, en el presente asunto se advierte que se pretende el pago de las sumas de \$65'798.904 M/Cte. correspondiente a los capitales de las cuotas vencidas y adeudadas, sus intereses remuneratorios y el capital acelerado de \$35'187.740 M/Cte., más los intereses moratorios.

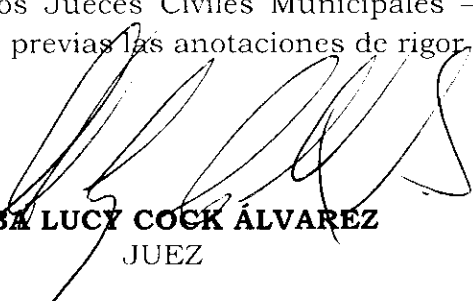
Ahora bien, para determinar la competencia de esta judicatura para esta anualidad, es evidente que las sumas de los capitales, intereses de plazo y moratorios, permiten colegir que se trata de un proceso de menor cuantía (art. 25 *ejusdem*), y como quiera que, la competencia de este estrado judicial radica en los asuntos de mayor cuantía y debiendo superar los 150 smlmv, esto es, \$174'000.000 M/Cte., para el año 2023, no es dable el avocar el conocimiento de esta acción.

De acuerdo a lo descrito y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al juez competente.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

1. Rechácese la presente demanda por falta de competencia.
2. Por conducto de la Oficina Judicial –Reparto-, envíese la demanda junto con sus anexos, a los Jueces Civiles Municipales –Reparto- de esta ciudad, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
de hoy a las 8:00 am
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00460-00**
(Cuaderno 1)

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E :

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de DATALOG COLOMBIA S.A.S., en contra de PETROPOLAR SUCURSAL COLOMBIA, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

1. La suma de US\$52.872,66 M/cte., equivalente al momento de presentar la demanda a \$221'462.330,25 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura N° FE892 allegada como soporte de ejecución (archivo 0001 fls. 19-22), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 19/03/2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

2. La suma de US\$56.500,01 M/cte., equivalente al momento de presentar la demanda a \$238'006.292,12 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura N° FE1133 allegada como soporte de ejecución (archivo 0001 fls. 23-26), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 18/08/2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

3. La suma de US\$88.814,46 M/cte., equivalente al momento de presentar la demanda a \$374'130.912,75 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura N° FE1134 allegada como soporte de ejecución (archivo 0001 fls. 27-30), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 18/08/2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

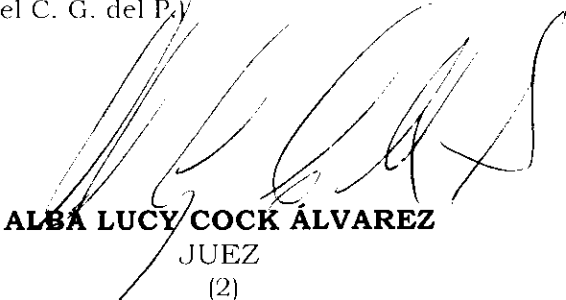
Notifiquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Por ser los cartulares base de la ejecución instrumentos electrónicos, no se requerirá que sean aportados por la parte ejecutante.

Se le reconoce personería al Dr. JOHN ALBERT GÓMEZ PINEDA en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

Proceso N° 110013103-021-2023-00460-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00465-00**
(Cuaderno 1)

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de FANNY SIERRA AGUDELO, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

Pagaré N° 110000653529, obrante en el archivo 0001, página 58.

1. Por la suma de \$272'453.597 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la presentación de la demanda (20/10/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$26'882.278 M/cte., correspondiente a intereses de plazo, contenidos en el numeral 2° del pagaré base de la acción.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

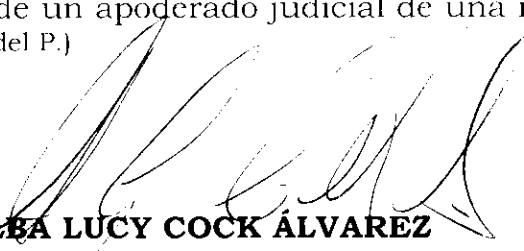
Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Requírase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se le reconoce personería a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, quien actúa en representación de la sociedad AECSA S.A., en su calidad de apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido. Se le advierte que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (Arts. 74, 75 y 77 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,



ALCA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

Proceso N° 110013103-021-2023-00465-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am. El Secretario, SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00467-00**
(Cuaderno 1)

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA - BBVA COLOMBIA-, en contra de JULIO CESAR GONZALEZ GOMEZ, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

Pagaré N° 9600256045, obrante en el archivo 0003, página 6.

1. Por la suma de \$223'892.366,3 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la presentación de la demanda (20/10/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$16'909.869,6 M/cte., correspondiente a intereses de plazo, contenidos en el literal b) del pagaré base de la acción.

Pagaré N° 01589615491394, obrante en el archivo 0003, página 5.

3. Por la suma de \$77'848.383,9 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la presentación de la demanda (20/10/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de \$5'971.678,8 M/cte., correspondiente a intereses de plazo, contenidos en el literal b) del pagaré base de la acción.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su

defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

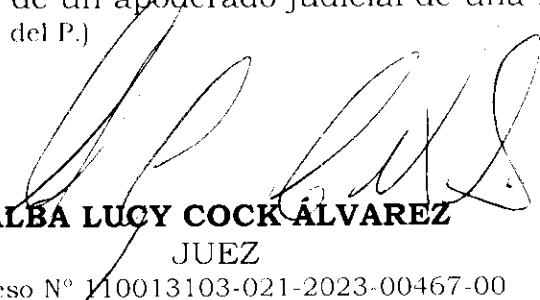
Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Requírase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se le reconoce personería a la Dra. YULIETH CAMILA CORREDOR VASQUEZ, quien actúa en representación de la sociedad INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.- INVERST S.A.S., en su calidad de apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido. Se le advierte que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (Arts. 74, 75 y 77 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2023-00467-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00470-00**

(Cuaderno 1)

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de GONZALO DURÁN ARIZA en su calidad de avalista, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

Pagaré N° 1117783, obrante en el archivo 0002.

1. Por la suma de \$719'999.012 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el 03/12/2022, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$126'544.782 M/cte., correspondiente a intereses de plazo, contenidos en el numeral 2° del pagaré base de la acción.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibídem*).

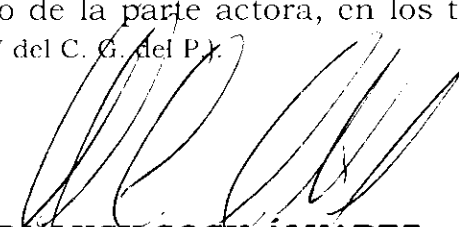
Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Requírase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaria remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se le reconoce personería al Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, en su calidad de apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (Arts. 74, 75 y 77 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

Proceso N° 110013103-021-2023-00470-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N°
110013103-021-2023-00471-00

Estando la demanda para resolver sobre la admisibilidad de la demanda, pero se advierte que este despacho carece de competencia para ello.

En efecto, determina el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. que la *“cuantía se determina así:”* 1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación” (negrillas por el Despacho).

Ahora bien, en el presente asunto se advierte que se pretende el pago de las sumas contenidas en las letras de cambio y pagaré militante en el archivo 0003 junto con sus intereses moratorios, por lo que al ser sumados sus capitales se tiene como total la cantidad de \$95'000.000 M/Cte.; siendo liquidados los intereses moratorios hasta la fecha de presentación de la demanda (20/10/2023), se obtiene como resultado la suma de \$34'429.923,43 M/Cte., para un total de \$129'429.923,43 M/Cte., tal como se colige de la liquidación del crédito practicada por esta judicatura y que se anexa al presente proveído.

Ahora bien, para determinar la competencia de esta judicatura para esta anualidad, es evidente que las sumas de los capitales e intereses moratorios, permiten colegir que se trata de un proceso de menor cuantía (art. 25 *ejusdem*), y como quiera que, la competencia de este estrado judicial radica en los asuntos de mayor cuantía y debiendo superar los 150 smlmv, esto es, \$174'000.000 M/Cte., para el año 2023, no es dable el avocar el conocimiento de esta acción.

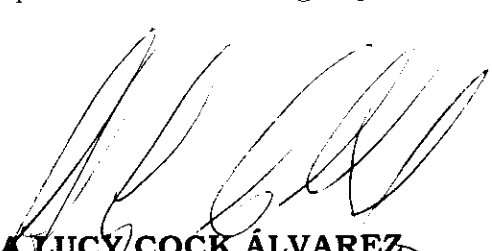
De acuerdo a lo descrito y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al juez competente.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

1. Rechácese la presente demanda por falta de competencia.

2. Por conducto de la Oficina Judicial –Reparto-, envíese la demanda junto con sus anexos, a los Jueces Civiles Municipales –Reparto- de esta ciudad, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2023-00471-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
de hoy a las 8:00 am
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
06/04/2019	30/04/2019	25	28.98	28.98	28.98
01/05/2019	31/05/2019	31	29.01	29.01	29.01
01/06/2019	30/06/2019	30	28.95	28.95	28.95
01/07/2019	31/07/2019	31	28.92	28.92	28.92
01/08/2019	31/08/2019	31	28.98	28.98	28.98
01/09/2019	30/09/2019	30	28.98	28.98	28.98
01/10/2019	31/10/2019	31	28.65	28.65	28.65
01/11/2019	30/11/2019	30	28.545	28.545	28.545
01/12/2019	31/12/2019	31	28.365	28.365	28.365
01/01/2020	31/01/2020	31	28.155	28.155	28.155
01/02/2020	29/02/2020	29	28.59	28.59	28.59
01/03/2020	31/03/2020	31	28.425	28.425	28.425
01/04/2020	30/04/2020	30	28.035	28.035	28.035
01/05/2020	31/05/2020	31	27.285	27.285	27.285
01/06/2020	30/06/2020	30	27.18	27.18	27.18
01/07/2020	31/07/2020	31	27.18	27.18	27.18
01/08/2020	31/08/2020	31	27.435	27.435	27.435
01/09/2020	30/09/2020	30	27.525	27.525	27.525
01/10/2020	31/10/2020	31	27.135	27.135	27.135
01/11/2020	30/11/2020	30	26.76	26.76	26.76
01/12/2020	31/12/2020	31	26.19	26.19	26.19
01/01/2021	31/01/2021	31	25.98	25.98	25.98
01/02/2021	28/02/2021	28	26.31	26.31	26.31
01/03/2021	31/03/2021	31	26.115	26.115	26.115
01/04/2021	30/04/2021	30	25.965	25.965	25.965
01/05/2021	31/05/2021	31	25.83	25.83	25.83
01/06/2021	30/06/2021	30	25.815	25.815	25.815
01/07/2021	31/07/2021	31	25.77	25.77	25.77
01/08/2021	31/08/2021	31	25.86	25.86	25.86
01/09/2021	30/09/2021	30	25.785	25.785	25.785
01/10/2021	31/10/2021	31	25.62	25.62	25.62
01/11/2021	30/11/2021	30	25.905	25.905	25.905
01/12/2021	31/12/2021	31	26.19	26.19	26.19
01/01/2022	31/01/2022	31	26.49	26.49	26.49
01/02/2022	28/02/2022	28	27.45	27.45	27.45
01/03/2022	31/03/2022	31	27.705	27.705	27.705
01/04/2022	30/04/2022	30	28.575	28.575	28.575
01/05/2022	31/05/2022	31	29.565	29.565	29.565
01/06/2022	30/06/2022	30	30.6	30.6	30.6
01/07/2022	31/07/2022	31	31.92	31.92	31.92
01/08/2022	31/08/2022	31	33.315	33.315	33.315
01/09/2022	30/09/2022	30	35.25	35.25	35.25
01/10/2022	31/10/2022	31	36.915	36.915	36.915

01/11/2022	30/11/2022	30	38.67	38.67	38.67
01/12/2022	31/12/2022	31	41.46	41.46	41.46
01/01/2023	19/01/2023	19	43.26	43.26	43.26
20/01/2023	20/01/2023	1	43.26	43.26	43.26
21/01/2023	22/01/2023	2	43.26	43.26	43.26
23/01/2023	23/01/2023	1	43.26	43.26	43.26
24/01/2023	29/01/2023	6	43.26	43.26	43.26
30/01/2023	30/01/2023	1	43.26	43.26	43.26
31/01/2023	31/01/2023	1	43.26	43.26	43.26
01/02/2023	14/02/2023	14	45.27	45.27	45.27
15/02/2023	15/02/2023	1	45.27	45.27	45.27
16/02/2023	19/02/2023	4	45.27	45.27	45.27
20/02/2023	20/02/2023	1	45.27	45.27	45.27
21/02/2023	26/02/2023	6	45.27	45.27	45.27
27/02/2023	27/02/2023	1	45.27	45.27	45.27
28/02/2023	28/02/2023	1	45.27	45.27	45.27
01/03/2023	15/03/2023	15	46.26	46.26	46.26
16/03/2023	16/03/2023	1	46.26	46.26	46.26
17/03/2023	26/03/2023	10	46.26	46.26	46.26
27/03/2023	27/03/2023	1	46.26	46.26	46.26
28/03/2023	31/03/2023	4	46.26	46.26	46.26
01/04/2023	26/04/2023	26	46.95	46.95	46.95
27/04/2023	27/04/2023	1	46.95	46.95	46.95
28/04/2023	30/04/2023	3	46.95	46.95	46.95
01/05/2023	15/05/2023	15	45.405	45.405	45.405
16/05/2023	16/05/2023	1	45.405	45.405	45.405
17/05/2023	25/05/2023	9	45.405	45.405	45.405
26/05/2023	26/05/2023	1	45.405	45.405	45.405
27/05/2023	30/05/2023	4	45.405	45.405	45.405
31/05/2023	31/05/2023	1	45.405	45.405	45.405
01/06/2023	06/06/2023	6	44.64	44.64	44.64
07/06/2023	07/06/2023	1	44.64	44.64	44.64
08/06/2023	08/06/2023	1	44.64	44.64	44.64
09/06/2023	09/06/2023	1	44.64	44.64	44.64
10/06/2023	30/06/2023	21	44.64	44.64	44.64
01/07/2023	31/07/2023	31	46.785	46.785	46.785
01/08/2023	31/08/2023	31	44.055	44.055	44.055
01/09/2023	30/09/2023	30	42.045	42.045	42.045
01/10/2023	20/10/2023	20	39.795	39.795	39.795

Asunto	Valor
Capital	\$ 15,000,000.00
Capitales Adicionados	\$ 80,000,000.00
Total Capital	\$ 95,000,000.00
Total Interés de Plazo	\$ 0.00
Total Interés Mora	\$ 34,429,923.43
Total a Pagar	\$ 129,429,923.43
- Abonos	\$ 0.00

Neto a Pagar	\$ 129,429,923.43
--------------	-------------------

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0.000697468	\$ 15,000,000.00	\$ 15,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000698106	\$ 0.00	\$ 15,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00069683	\$ 0.00	\$ 15,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000696193	\$ 0.00	\$ 15,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000697468	\$ 0.00	\$ 15,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000697468	\$ 0.00	\$ 15,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000690445	\$ 0.00	\$ 15,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000688206	\$ 0.00	\$ 15,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000684364	\$ 0.00	\$ 15,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000679876	\$ 0.00	\$ 15,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000689166	\$ 0.00	\$ 15,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000685646	\$ 0.00	\$ 15,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000677307	\$ 0.00	\$ 15,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000661201	\$ 0.00	\$ 15,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000658938	\$ 0.00	\$ 15,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000658938	\$ 0.00	\$ 15,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00066443	\$ 0.00	\$ 15,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000666365	\$ 0.00	\$ 15,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000657968	\$ 0.00	\$ 15,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00064987	\$ 0.00	\$ 15,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000637514	\$ 0.00	\$ 15,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000632948	\$ 0.00	\$ 15,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00064012	\$ 0.00	\$ 15,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000635884	\$ 0.00	\$ 15,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000632622	\$ 0.00	\$ 15,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000629682	\$ 0.00	\$ 15,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000629355	\$ 0.00	\$ 15,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000628374	\$ 0.00	\$ 15,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000630336	\$ 0.00	\$ 15,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000628701	\$ 0.00	\$ 15,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000625103	\$ 0.00	\$ 15,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000631316	\$ 0.00	\$ 15,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000637514	\$ 0.00	\$ 15,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000644024	\$ 0.00	\$ 15,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000664752	\$ 0.00	\$ 15,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000670232	\$ 0.00	\$ 15,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000688846	\$ 0.00	\$ 15,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000709875	\$ 0.00	\$ 15,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00073169	\$ 0.00	\$ 15,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000759262	\$ 0.00	\$ 15,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000788104	\$ 0.00	\$ 15,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000827616	\$ 0.00	\$ 15,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000861165	\$ 0.00	\$ 15,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00

0.000896091	\$ 0.00	\$ 15,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000950717	\$ 0.00	\$ 15,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000985392	\$ 0.00	\$ 15,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000985392	\$ 5,000,000.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000985392	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000985392	\$ 5,000,000.00	\$ 25,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000985392	\$ 0.00	\$ 25,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000985392	\$ 5,000,000.00	\$ 30,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000985392	\$ 0.00	\$ 30,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.001023603	\$ 0.00	\$ 30,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.001023603	\$ 5,000,000.00	\$ 35,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.001023603	\$ 0.00	\$ 35,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.001023603	\$ 5,000,000.00	\$ 40,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.001023603	\$ 0.00	\$ 40,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.001023603	\$ 5,000,000.00	\$ 45,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.001023603	\$ 0.00	\$ 45,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00104223	\$ 0.00	\$ 45,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00104223	\$ 6,000,000.00	\$ 51,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00104223	\$ 0.00	\$ 51,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00104223	\$ 5,000,000.00	\$ 56,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00104223	\$ 0.00	\$ 56,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.001055138	\$ 0.00	\$ 56,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.001055138	\$ 5,000,000.00	\$ 61,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.001055138	\$ 0.00	\$ 61,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00102615	\$ 0.00	\$ 61,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00102615	\$ 4,000,000.00	\$ 65,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00102615	\$ 0.00	\$ 65,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00102615	\$ 10,000,000.00	\$ 75,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00102615	\$ 0.00	\$ 75,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00102615	\$ 5,000,000.00	\$ 80,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.001011683	\$ 0.00	\$ 80,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.001011683	\$ 5,000,000.00	\$ 85,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.001011683	\$ 0.00	\$ 85,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.001011683	\$ 10,000,000.00	\$ 95,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.001011683	\$ 0.00	\$ 95,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.001052056	\$ 0.00	\$ 95,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.001000569	\$ 0.00	\$ 95,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000962034	\$ 0.00	\$ 95,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000918248	\$ 0.00	\$ 95,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 261,550.59	\$ 261,550.59	\$ 0.00	\$ 15,261,550.59
\$ 324,619.22	\$ 586,169.81	\$ 0.00	\$ 15,586,169.81
\$ 313,573.71	\$ 899,743.52	\$ 0.00	\$ 15,899,743.52
\$ 323,729.54	\$ 1,223,473.06	\$ 0.00	\$ 16,223,473.06
\$ 324,322.73	\$ 1,547,795.79	\$ 0.00	\$ 16,547,795.79
\$ 313,860.71	\$ 1,861,656.50	\$ 0.00	\$ 16,861,656.50
\$ 321,056.78	\$ 2,182,713.28	\$ 0.00	\$ 17,182,713.28
\$ 309,692.77	\$ 2,492,406.05	\$ 0.00	\$ 17,492,406.05
\$ 318,229.46	\$ 2,810,635.51	\$ 0.00	\$ 17,810,635.51
\$ 316,142.16	\$ 3,126,777.68	\$ 0.00	\$ 18,126,777.68
\$ 299,787.10	\$ 3,426,564.78	\$ 0.00	\$ 18,426,564.78
\$ 318,825.21	\$ 3,745,389.99	\$ 0.00	\$ 18,745,389.99
\$ 304,788.28	\$ 4,050,178.27	\$ 0.00	\$ 19,050,178.27
\$ 307,458.30	\$ 4,357,636.56	\$ 0.00	\$ 19,357,636.56
\$ 296,522.17	\$ 4,654,158.73	\$ 0.00	\$ 19,654,158.73
\$ 306,406.24	\$ 4,960,564.98	\$ 0.00	\$ 19,960,564.98
\$ 308,959.73	\$ 5,269,524.70	\$ 0.00	\$ 20,269,524.70
\$ 299,864.27	\$ 5,569,388.97	\$ 0.00	\$ 20,569,388.97
\$ 305,955.10	\$ 5,875,344.07	\$ 0.00	\$ 20,875,344.07
\$ 292,441.30	\$ 6,167,785.37	\$ 0.00	\$ 21,167,785.37
\$ 296,444.08	\$ 6,464,229.45	\$ 0.00	\$ 21,464,229.45
\$ 294,320.87	\$ 6,758,550.32	\$ 0.00	\$ 21,758,550.32
\$ 268,850.36	\$ 7,027,400.68	\$ 0.00	\$ 22,027,400.68
\$ 295,686.19	\$ 7,323,086.88	\$ 0.00	\$ 22,323,086.88
\$ 284,679.75	\$ 7,607,766.63	\$ 0.00	\$ 22,607,766.63
\$ 292,802.14	\$ 7,900,568.77	\$ 0.00	\$ 22,900,568.77
\$ 283,209.83	\$ 8,183,778.60	\$ 0.00	\$ 23,183,778.60
\$ 292,194.14	\$ 8,475,972.74	\$ 0.00	\$ 23,475,972.74
\$ 293,106.03	\$ 8,769,078.76	\$ 0.00	\$ 23,769,078.76
\$ 282,915.64	\$ 9,051,994.40	\$ 0.00	\$ 24,051,994.40
\$ 290,672.87	\$ 9,342,667.27	\$ 0.00	\$ 24,342,667.27
\$ 284,092.00	\$ 9,626,759.27	\$ 0.00	\$ 24,626,759.27
\$ 296,444.08	\$ 9,923,203.35	\$ 0.00	\$ 24,923,203.35
\$ 299,471.12	\$ 10,222,674.47	\$ 0.00	\$ 25,222,674.47
\$ 279,195.93	\$ 10,501,870.39	\$ 0.00	\$ 25,501,870.39
\$ 311,657.87	\$ 10,813,528.27	\$ 0.00	\$ 25,813,528.27
\$ 309,980.67	\$ 11,123,508.94	\$ 0.00	\$ 26,123,508.94
\$ 330,091.94	\$ 11,453,600.87	\$ 0.00	\$ 26,453,600.87
\$ 329,260.30	\$ 11,782,861.17	\$ 0.00	\$ 26,782,861.17
\$ 353,056.85	\$ 12,135,918.02	\$ 0.00	\$ 27,135,918.02
\$ 366,468.23	\$ 12,502,386.25	\$ 0.00	\$ 27,502,386.25
\$ 372,426.99	\$ 12,874,813.23	\$ 0.00	\$ 27,874,813.23
\$ 400,441.92	\$ 13,275,255.15	\$ 0.00	\$ 28,275,255.15

\$ 403,241.03	\$ 13,678,496.18	\$ 0.00	\$ 28,678,496.18
\$ 442,083.34	\$ 14,120,579.52	\$ 0.00	\$ 29,120,579.52
\$ 280,836.71	\$ 14,401,416.23	\$ 0.00	\$ 29,401,416.23
\$ 19,707.84	\$ 14,421,124.07	\$ 0.00	\$ 34,421,124.07
\$ 39,415.68	\$ 14,460,539.75	\$ 0.00	\$ 34,460,539.75
\$ 24,634.80	\$ 14,485,174.55	\$ 0.00	\$ 39,485,174.55
\$ 147,808.79	\$ 14,632,983.34	\$ 0.00	\$ 39,632,983.34
\$ 29,561.76	\$ 14,662,545.10	\$ 0.00	\$ 44,662,545.10
\$ 29,561.76	\$ 14,692,106.86	\$ 0.00	\$ 44,692,106.86
\$ 429,913.13	\$ 15,122,019.99	\$ 0.00	\$ 45,122,019.99
\$ 35,826.09	\$ 15,157,846.08	\$ 0.00	\$ 50,157,846.08
\$ 143,304.38	\$ 15,301,150.46	\$ 0.00	\$ 50,301,150.46
\$ 40,944.11	\$ 15,342,094.57	\$ 0.00	\$ 55,342,094.57
\$ 245,664.64	\$ 15,587,759.21	\$ 0.00	\$ 55,587,759.21
\$ 46,062.12	\$ 15,633,821.33	\$ 0.00	\$ 60,633,821.33
\$ 46,062.12	\$ 15,679,883.45	\$ 0.00	\$ 60,679,883.45
\$ 703,504.93	\$ 16,383,388.38	\$ 0.00	\$ 61,383,388.38
\$ 53,153.71	\$ 16,436,542.08	\$ 0.00	\$ 67,436,542.08
\$ 531,537.06	\$ 16,968,079.14	\$ 0.00	\$ 67,968,079.14
\$ 58,364.85	\$ 17,026,443.99	\$ 0.00	\$ 73,026,443.99
\$ 233,459.41	\$ 17,259,903.41	\$ 0.00	\$ 73,259,903.41
\$ 1,536,280.43	\$ 18,796,183.83	\$ 0.00	\$ 74,796,183.83
\$ 64,363.40	\$ 18,860,547.23	\$ 0.00	\$ 79,860,547.23
\$ 193,090.19	\$ 19,053,637.42	\$ 0.00	\$ 80,053,637.42
\$ 938,927.39	\$ 19,992,564.81	\$ 0.00	\$ 80,992,564.81
\$ 66,699.76	\$ 20,059,264.57	\$ 0.00	\$ 85,059,264.57
\$ 600,297.84	\$ 20,659,562.41	\$ 0.00	\$ 85,659,562.41
\$ 76,961.26	\$ 20,736,523.67	\$ 0.00	\$ 95,736,523.67
\$ 307,845.04	\$ 21,044,368.71	\$ 0.00	\$ 96,044,368.71
\$ 82,092.01	\$ 21,126,460.72	\$ 0.00	\$ 101,126,460.72
\$ 485,607.94	\$ 21,612,068.67	\$ 0.00	\$ 101,612,068.67
\$ 85,993.07	\$ 21,698,061.74	\$ 0.00	\$ 106,698,061.74
\$ 85,993.07	\$ 21,784,054.81	\$ 0.00	\$ 106,784,054.81
\$ 96,109.91	\$ 21,880,164.72	\$ 0.00	\$ 116,880,164.72
\$ 2,018,308.02	\$ 23,898,472.74	\$ 0.00	\$ 118,898,472.74
\$ 3,098,306.20	\$ 26,996,778.94	\$ 0.00	\$ 121,996,778.94
\$ 2,946,674.78	\$ 29,943,453.72	\$ 0.00	\$ 124,943,453.72
\$ 2,741,797.76	\$ 32,685,251.48	\$ 0.00	\$ 127,685,251.48
\$ 1,744,671.95	\$ 34,429,923.43	\$ 0.00	\$ 129,429,923.43

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio N° 110013103-021-2023-00472-00

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., INADMITESE la anterior demanda interpuesta por JOSE ANTONIO RIAÑO BARRERA, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Atendiendo el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, alléguese poder especial en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Apórtese certificado catastral del bien inmueble a usucapir, para establecer la cuantía del proceso y por lo tanto competencia de este Juzgado, conforme el numeral 3° del art. 26 del C.G.P.

3. En cumplimiento del numeral 5° del art. 375 del C.G.P., apórtese certificado de tradición del inmueble a usucapir. Si del documento se evidencia que existen más personas titulares de un derecho real o existan acreedores hipotecarios, dirijase la demanda contra estas, dando cumplimiento a los art. 82, 84 y 85 ibidem, en lo pertinente.

4. Dese estricto cumplimiento a lo reglado en el art. 83 del C.G.P. indicando los linderos del bien objeto de usucapión, por nomenclatura actual (calles y carreras). Téngase en cuenta que el artículo citado no exige tal requisito si se aporta documento que los contenga, pero al libelo no se anexo documento que los determine claramente por nomenclatura actual, sino por lotes.

5. De acuerdo con el num. 5° del art. 82 del C.G.P., adiciónense los hechos de la demanda, exponiendo con mayor precisión los actos de posesión que el demandante ha ejercido sobre el inmueble a usucapir, desde que preciso momento y la época en que se efectuaron.

6. Infórmese el canal digital donde recibe notificaciones el apoderado del demandante y el demandante, respecto a este último en caso de no contar con uno efectúese la manifestación pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00477 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana MARÍA HERMELINA HERRERA ROJAS, identificada con C.C. N° 41.544.643, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL. Se vincula oficiosamente al JUZGADO SESENTA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ y a la RAMA JUDICIAL- GRUPO DE REPARTO DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y APOYO DEL COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

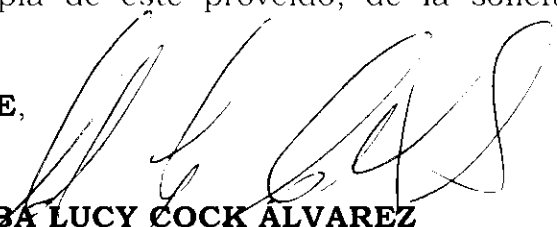
2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiése a las entidades accionada la dirección electrónica a los correos electrónicos desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co y bodmontev01bta@cendoj.ramajudicial.gov.co y vinculadas, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

3. Se **REQUIERE** a al accionante, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva, presente el juramento de que trata el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculados, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 27 OCT. 2023

Acción de Tutela de Segunda Instancia

Rad: 11001 40 03 080 2023 01173 01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

En cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, mediante auto adiado octubre 5 de 2023, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta, procede esta Agencia Judicial a decidir la impugnación promovida por el accionante en contra del fallo de primera instancia proferido en julio 31 de 2023, por el Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá -hoy 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad-, dentro de la acción de tutela propuesta por RUBÉN DARÍO PRIETO en contra del JUZGADO 35 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, donde se vinculó oficiosamente al Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura – Bogotá y al Juzgado 34 de Familia de esta ciudad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos y a la «*confianza legítima*», recepcionada en octubre 11 del año en curso.

ANTECEDENTES

1.- Expone el accionante, por intermedio de apoderado judicial, como fundamentos de hecho los siguientes:

1.1.- Manifiesto el accionante que participó en el concurso de méritos «*destinado a proveer las vacantes de empleados en juzgados, tribunales y centros de servicios*», aspirando al cargo de «*asistente social*», y tras superar las etapas previas, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá «*conformó el registro de elegibles para el cargo de asistente social de Juzgado de Familia y Promiscuo de Familia y Penales de Adolescentes grado 1, en donde (...) ocupó el puesto 22*».

1.2.- Que, dentro de la «*lista de elegibles*» para asistente social remitida por el Consejo Seccional de la Judicatura al Juzgado Treinta y Cinco de Familia de Bogotá, él «*ocupó el primer lugar*», y por esa razón, «*el 9 de mayo de 2023*», dicha corporación le informó a la titular de ese despacho «*los términos a los que debía acogerse en el proceso de nombramiento y posesión*», consistentes en: «*nombramiento: 10 días; comunicación del nombramiento: 8 días; aceptación o rechazo nombramiento: 8 días; posesión: 15 días, [y] prórroga posesión: 15 días*».

1.3.- Que «*mediante Resolución No. 008 del 25 de mayo de 2023, el Juzgado 35 de Familia [lo] nombró en propiedad en el cargo de asistente social, [requiriéndolo] para que en caso de aceptación (...), tomara posesión y de ser el caso, allegara los documentos [pertinentes]. Decisión que notificó vía correo*

electrónico el 6 de junio [de 2023]». Que «el día 14 de junio, María Camila Guerrero, quien ocupa en provisionalidad el cargo de asistente social en el juzgado, se comunicó telefónicamente con [él] para preguntarle sobre su intención de optar por ese juzgado, teniendo en cuenta que también ocupaba el primero lugar en otra lista de elegible. Con posterioridad siguió comunicándose, e incluso, [previa] cita personal (...) [m]e explicó las funciones del cargo. En una de estas comunicaciones [m]e dijo que la fecha estimativa de su posesión sería el 13 julio [de 2023]»

1.4.- Que «el 10 de julio de 2023, el Juzgado 35 de Familia, mediante Resolución No. 014 de 2023, resolvió declinar [su] nombramiento, bajo el entendido de que se había vencido el término para la posesión sin que este se acercara a realizar el acto.» Decisión contra la que consideró que no procedían recursos, pues solo ordenó comunicarla

1.5.- Que, en febrero 11 de 2021, se le notificó formalmente su nombramiento en periodo de prueba como rector, asignado en la institución educativa José María Córdoba Zona Rural de Rioblanco – Tolima, por lo que fue vinculado dentro de la planta global de cargos de la Secretaría de Educación y Cultura de ese Departamento. En esa comunicación se le advirtió que el término máximo para posesionarse era de diez días hábiles, siguientes a la aceptación del cargo.

1.6.- Pretende, se «deje sin valor y efectos la Resolución No. 014 del 10 de julio de 2023 y en su lugar fije fecha para la posesión en propiedad al cargo de asistente social [del despacho accionado], indicándole los documentos que se requieren para su nombramiento»

2.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1.- La demanda de tutela, inicialmente, fue rechazada por competencia por la Sala de Familia del Tribunal de Bogotá, con ponencia del Magistrado Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal en auto del 14 de julio de 2023, bajo el entendido que la controversia se suscita sobre funciones administrativas del Juzgado Treinta y Cinco de Familia de esta ciudad y, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil “frente a esa clase de trámites el Tribunal no es superior funcional del despacho judicial”, en consecuencia, se ordenó la remisión del asunto a los Juzgados Municipales de esta ciudad.

Avocado el conocimiento por el JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., transformado transitoriamente en el JUZGADO SESENTA Y DOS (62) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. por auto calendado julio 18 de 2023, admitió la acción constitucional y ordenó oficiar a la entidad accionada y vinculó de oficio al Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura – Bogotá y al Juzgado 34 de Familia de esta ciudad, para que se pronunciaran al respecto.

Por reparto, pasó al conocimiento del Juzgado 21 Civil del Circuito de la misma ciudad, el que, mediante auto del 15 de agosto siguiente, declaró la nulidad de lo actuado, indicando que la competencia para conocer la tutela

es de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá como superior funcional del Juzgado Treinta y Cinco de Familia de la misma urbe.

El tribunal a-quo resolvió en agosto 31 de 2023, «*negar (sic) por improcedente*» el amparo y concedió la impugnación. En segunda instancia conoció la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, quien mediante auto adiado octubre 5 de 2023, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta, procedió a declarar la nulidad de la sentencia de tutela de primer grado, proferida en la acción de tutela de la referencia por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 31 de agosto de 2023, sin perjuicio de la validez de las pruebas legalmente practicadas y ordenó a esta Agencia Judicial a decidir la impugnación promovida por el accionante en contra del fallo de primera instancia proferido en julio 31 de 2023, por el Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá -hoy 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad-

La titular del Juzgado Treinta y Cinco de Familia de Bogotá dijo que no vulneró los derechos fundamentales del señor Rubén Darío Prieto, en tanto, el conteo de términos para que el mencionado tomara posesión del cargo de Asistente Social se ajusta a lo establecido en el artículo 133 de la Ley 270 de 1996. En cumplimiento de la Ley de administración de justicia, oportunamente expidió el acto administrativo de nombramiento y lo notificó al interesado mediante correo electrónico, es así que, en la actuación adelantó lo siguiente: i) El 25 de mayo de 2023 expidió la Resolución N° 008, efectuando el nombramiento del señor Rubén Darío Prieto en el cargo de Asistente Social del Despacho; ii) El 13 de junio siguiente, vía correo electrónico, el aspirante aceptó el cargo; iii) El 21 de junio de la misma anualidad, se informó al señor Prieto que los requisitos para tomar posesión son los establecidos en la Ley 270 de 1996; y, iv) Mediante Resolución N° 014 del 10 de julio de 2023, tuvo como declinado el nombramiento por el aspirante, ya que, el señor Rubén Darío Prieto no compareció para tomar posesión del cargo de Asistente Social.

En ese sentido, la contabilización del término de 15 días para tomar posesión inició el 13 de junio del presente año, fecha en que el señor Rubén Darío Prieto aceptó el nombramiento como Asistente Social, y finalizó el 6 de julio de 2023, sin que presentara la documentación para tomar posesión del cargo, ni se solicitara una prórroga para posesionarse; lo que motivó la expedición de la Resolución N° 014 del 10 de julio de 2023.

Por su parte, la señora María Camila Guerrero Pazmiño, Asistente Social del Juzgado Treinta y Cinco de Familia de Bogotá informó que desconoce las razones de su vinculación a la acción de tutela, su rol se limitó a contestar las inquietudes del accionante.

Finalmente, la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá tras explicar el trámite de conformación de las listas de elegibles de los empleos de los juzgados, solicitó su desvinculación de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues *“La adopción de decisiones administrativas como el nombramiento del personal de los juzgados, es de exclusiva competencia y responsabilidad de los nominadores amén de la independencia y autonomía que se predica de los mismos y de la*

facultad que la misma ley les delega (artículo 131 de la Ley 270 de 1996), en tanto escapa de la órbita de esta Sala intervenir en los nombramientos en propiedad derivados de las listas o conceptos favorables trasladados, por lo que la controversia ventilada en esta acción, referente a la presunta vulneración de los derechos aludidos, corresponde atenderla a la Juez 35 de Familia como directora del despacho”.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, el A-quo NEGÓ el amparo constitucional invocado por el señor Rubén Darío Prieto, tomando como soporte angular que *«En mayo 10 de 2023 se comunicó al juzgado accionado la lista de elegibles⁵. El juzgado informó al elegido el nombramiento⁶. El demandante aceptó la designación en junio 13 de 2023⁷. (...) Entonces, aceptado el cargo el elegido dispone de 15 días para tomar posesión de este, término que puede ser prorrogado por el nominador por una sola vez por mismo tiempo (15 días), siempre que considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento.»*. En consecuencia, advirtió que no existió vulneración al debido proceso, porque la autoridad nominadora ajustó su proceder tanto al procedimiento del concurso de méritos regulado en el acuerdo CSJBTA17-556 de 2017, como a lo preceptuado en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, al contar el término del caso a partir de que el accionante aceptó el cargo de asistente social.

Por otro lado, resaltó que, pese a que, la autoridad judicial no se haya indicado en forma expresa los recursos procedentes contra la decisión allí adoptada, no significa que el interesado no haya podido presentarlos.

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

La decisión fue impugnada por el accionante, quien advirtió que el fallo de tutela, el juez de instancia omitió tener en cuenta, que por la *«información errada de una servidora al interior del juzgado 34 provocó la confusión que impidió el ejercicio del derecho a ser posesionado. En su análisis, en ningún momento se refirió a las conversaciones y la información que suministró María Camila Guerrero, empleada del Juzgado 34 de Familia que quedaron registradas en un audio que se aportó, así como en los pantallazos del WhatsApp»* (Sic) y por otro lado, desconoció que *«con el correo de la aceptación al cargo, yo solicité que se me informaran los documentos requeridos y la fecha de la posesión, solicitud que nunca fue resuelta por el juzgado»* (Sic).

Finalmente, indicó que se equivocó al indicar el juzgador que no existe un perjuicio irremediable, puesto que lo obligan a acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa. Ahora bien, precisó que: *«el Acuerdo No. CSJBTA17-556 del 6 de octubre de 2017 no contempla recurso de reposición pues esa norma no regula el acto administrativo que aquí se cuestiona, puesto que, el acuerdo de la convocatoria se refiere a los actos administrativos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que finalizan con el envío de la lista de elegibles a los nominadores. El acto aquí cuestionado se regula por la primera parte de la Ley 1437 de 2011, como se señaló en el escrito de tutela.»* (Sic).

CONSIDERACIONES

Como se sabe, la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública (*art. 86 C. Pol.*).

Así mismo, debe tenerse en cuenta que, en materia de tutela está suficientemente decantado que con este especial mecanismo se procura, ante todo, hacer efectivos los derechos fundamentales de las personas, mediante un procedimiento breve y expedito que sirva para alcanzar tal objetivo. La Constitución Nacional, al introducir la herramienta que cristalizase la justa aspiración de los asociados de ver amparados sus derechos fundamentales, sentó los derroteros para que fuese posible erradicar de nuestro medio los atentados, por acción o por omisión, a tan preciados derechos.

Por modo que, su procedencia sólo resulta de la clara, inequívoca, injusta e ilegal vulneración de derechos de rango fundamental, puesto que si la situación planteada en torno de su invocación emerge de la aplicación de una norma de orden legal o con amparo en las facultades y funciones que la misma ley determina, el camino para la protección de derechos desarrollados legalmente que de manera directa o indirecta se viesen afectados por tal actuación es del resorte de las vías judiciales que la misma ley consagra.

Es así entonces, que los sistemas políticos democráticos se caracterizan precisamente por consagrar en sus textos constitucionales los derechos humanos, consagrando las garantías necesarias para el ejercicio y protección contra eventuales violaciones de los mismos. Característica fundamental de su ejercicio para su prosperidad son: a) Que los mencionados derechos resulten o bien vulnerados o bien amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares que señala el referido decreto. b) **Que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** c) Que no se trate de derechos colectivos o de actos de carácter general, impersonal y abstracto. d) Que el daño no se haya consumado o se esté consumando actualmente (Resalta el Despacho).

Sobre este aspecto, no pierde de vista este despacho que en reiteradas ocasiones que la H. Corte Constitucional ha manifestado la improcedencia de la acción de tutela para zanjar pretensiones de orden administrativo al considerar que la vía judicial adecuada para ello, lo es la jurisdicción contencioso administrativa, con todo, también hizo énfasis en que el amparo sale adelante como mecanismo transitorio cuando de lo que se trata es de amparar el derecho al mínimo vital del afectado cuando se comprueba la existencia de un perjuicio irremediable, emergiendo así la convicción de que sólo por este medio es posible amparar los derechos fundamentales vulnerados por encontrarse el cual surge un ámbito autónomo de procedencia del mecanismo por encontrarse el afectado en estado de indefensión (*al respecto ver la sentencia de tutela T-120 de 2011*).e la persona en estado de indefensión.

Sin embargo, cuando las circunstancias particulares del caso que se analiza lleven al convencimiento de que sólo por este medio es posible amparar los derechos fundamentales vulnerados, y que, otro medio de defensa resultaría ineficaz, el juez constitucional puede acceder a la salvaguarda solicitada de manera definitiva.

En ese orden de ideas, es importante advertir al actor que el numeral 5° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de mérito¹, dado que quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Ahora bien, para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, en la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de quienes participan en concurso de méritos. Al respecto indicó:

“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”², en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.³

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera⁴. En dicha oportunidad esa Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv)

¹ Sentencias SU-458 de 1993.

² Sentencia T-672 de 1998.

³ Sentencia SU-961 de 1999.

⁴ Reiterado en la sentencia SU-913 de 2009.

elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Así, luego de agotadas las diversas fases del concurso, se clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, *“que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.”*⁵. Es decir, genera derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad.

Del caso en concreto.

Desde el preámbulo, se advierte por esta Superioridad que el fallo interpelado debe confirmarse, como pasa a exponerse.

Delanteramente deviene precisar que el gestor de la acción cuenta con otras vías que son las llamadas a conocer los hechos narrados y resolver sobre sus pretensiones, vías que resultan, por cierto, apropiadas, en caso de darse los presupuestos legales sin que sea dable pretermitir tales procedimientos, en la medida que ello implicaría una injerencia indebida en las atribuciones de otras autoridades, recalcándose en este punto, que de manera reiterada la jurisprudencia nacional ha puntualizado que *«la competencia del Juez de tutela está limitada de tal manera que no puede involucrarse en una tarea minuciosa orientada a hacer un nuevo estudio de los temas considerados en la controversia respectiva, como quiera que ello es del resorte exclusivo del Juez natural»*.

Desde ese cariz y en vista del caso que ahora se somete a escrutinio por este Despacho, no ofrece bruma alguna que al Juez Constitucional le está vedado entrometerse en esferas que le son ajenas a su competencia, para así arrogarse pronunciamientos que, en este particular caso son propios e insustituibles del Juez Natural; al efecto, memórese que la H. Corte Constitucional, reiteradamente ha manifestado que por regla general, las controversias que se susciten con motivo de los actos administrativos expedidos por la administración, en este caso, los del Juzgado 35 de Familia de Bogotá D.C., esto es, la Resolución N° 014 de 10 de julio de 2023 tuvo declinado el nombramiento de Rubén Darío Prieto como Asistente Social del Juzgado, deben controvertirse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico para tal efecto, lo que escapa de la órbita de la acción de tutela, pues conforme lo establece el art. 2° del art. 306 de 1992: *«De conformidad con el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, **la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales, y por lo tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que sólo tienen rango legal**, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquiera otra norma de rango inferior»* (Negrilla y subrayado por el despacho).

Observa esta falladora, en el trámite administrativo de nombramiento del señor Rubén Darío Prieto, lo siguiente: i) El 10 de mayo de 2023, el Consejo

⁵ Sentencia SU-913 de 2009.

Seccional de la Judicatura de Bogotá, notificó al Juzgado Treinta y Cinco de Bogotá la lista de elegibles para el cargo de Asistente Social, en la cual, el primer puesto fue ocupado por Rubén Darío Prieto con puntaje de 688.04; ii) El 25 de mayo de 2023, el Juzgado Treinta y Cinco de Familia de Bogotá D.C. expidió la Resolución N° 008, en la que nombró en propiedad a Rubén Darío Prieto de la lista de elegibles en el cargo de Asistente Social; este acto administrativo fue notificado al interesado el 6 de junio de 2023, vía correo electrónico; iii) Mediante correo electrónico del 13 de junio de 2023 el señor Rubén Darío Prieto aceptó el cargo para el que fue nombrado por el Juzgado accionado; iv) En correo electrónico del 21 de junio de 2023 se le indicó al señor Rubén Darío Prieto "(...) que la documentación, deberá cumplir con los requisitos exigidos para cumplir el cargo, conforme lo establece la Ley 270 de 1996, de igual manera los documentos adicionales serán aquellos que demuestren la idoneidad para la posesión donde se verifique que no tiene ninguna inhabilidad para ejercer el cargo"; v) Mediante Resolución N° 014 del 10 de julio de 2023, atendiendo "Que le (sic) día 06 de julio de 2023, se venció el término de los 15 días desde la aceptación del cargo para posesionarse por parte de RUBEN DARIO PRIETO, conforme a lo establecido en el art. 133 de la ley 270 de 1996, sin que el mencionado se hiciese presente en el Despacho, ni allegó la documentación requerida para proceder con la posesión", la titular del Juzgado Treinta y Cinco de Familia de Bogotá tuvo por Exp. 11001-22-10-000-2023-00997-00 Tutela de Rubén Darío Prieto Vs. Juzgado Treinta y Cinco de Familia de Bogotá Página 7 de 10 declinado por parte de Rubén Darío Prieto el nombramiento como Asistente Social y en ese acto administrativo solo se indicó que debería comunicarse lo resuelto al interesado, mas no si procedía, al menos, el recurso de reposición – art. 74 CPACA - , pues, es claro que el de apelación no era procedente, por no estar prevista la alzada frente a esa clase de decisiones; tal determinación fue notificada el mismo día 10 de julio vía correo electrónico vi) En correo electrónico de esa misma fecha, el señor Rubén Darío Prieto solicitó "(...) al despacho de manera comedida una cita para que me sea aclarado el contenido de la resolución, toda vez que en primer lugar desconozco varios de los trámites que surten en la Rama Judicial, ya que es la primera vez que me vinculo, así (sic) mismo he estado atento a las comunicaciones del despacho, sin que hasta el momento tuviese una citación dentro de los términos legales para el acto de posesión".

Es más, el señor Rubén Darío Prieto no indicó en el escrito de tutela en qué consiste un posible perjuicio irremediable, de todas formas, fuera de la opción jurídica de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, además de ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con posibilidad de solicitar que **ab initio** se adopten medidas provisionales, el accionante *"durante el término de vigencia de cuatro años del registro de elegibles tiene la posibilidad de optar por otras sedes judiciales en las que pueda ser nombrado en el cargo para el cual aspiró"*.

Por otro lado, de vuelta a las probanzas allegadas al plenario, se atisba claramente que el accionante no acreditó haber interpuesto algún recurso u objeción contra la decisión tomada por la convocada y, en este evento, se debe tener en cuenta que en virtud de lo dispuesto en el artículo 164 del C.G.P., *"[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"*, lo que equivale a decir, que si bien se parte del supuesto de que el fin de la prueba no es otro que darle certeza al

juez acerca de la existencia o no de los hechos constitutivos de la relación jurídico sustancial, no es menos cierto que, sin la existencia de la misma, el fallador no puede darle plena certeza a las simples afirmaciones esgrimidas por las partes.

Por lo dicho, que emerge claro que el gestor de la acción no acreditó haber agotado todos los medios ordinarios con miras a perseguir por este medio expedito lo pretendido, incluso, recurrió a la acción de tutela sin miramiento de ello; frente al punto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-037 de 2016 bajo la ponencia del H. Magistrado Alejandro Linares Cantillo, estableció: *«[e]valuados los requisitos generales de procedencia de la tutela como mecanismo definitivo, en el caso en concreto se constató que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, en tanto que el actor: (i) no agotó los medios judiciales y administrativos a su disposición, ni justificó adecuadamente por qué no son idóneos y eficaces; (ii) el tutelante por el solo hecho de tener 64 años de edad y tras haber aceptado una indemnización de retiro, no puede ser considerado como un sujeto de especial protección. Por tanto, la presente acción es improcedente y, en consecuencia, se debe confirmar las decisiones de instancia que así la declararon»* (Se resalta).

Así las cosas, la acción de tutela no estaba llamada a prosperar, teniendo en cuenta que en este contexto no es admisible las pretensiones orientadas a promover la iniciación de procesos o trámites alternativos o sustitutivos de la jurisdicción ordinario o especial, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni de otras autoridades, tampoco es el último recurso de defensa judicial o una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados, luego, ese remedio excepcional sólo tiene cabida ante situaciones de gravedad determinante y manifiesta que involucren las garantías fundamentales, siempre que, no existan vías judiciales diferentes para obtener su protección, o que existiendo, no sea posible acudir a ellas al presentar un inminente perjuicio que amerite tomar medidas provisionales, dada la gravedad del asunto.

Es por ello, y sin ahondar en mayores consideraciones por no ser ellas necesarias, habrá de negarse por improcedente el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados en la demanda de tutela.

Colofón de lo expuesto, esta Juzgadora comparte los argumentos del A-quo, razón por la cual confirmará la orden de tutela.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

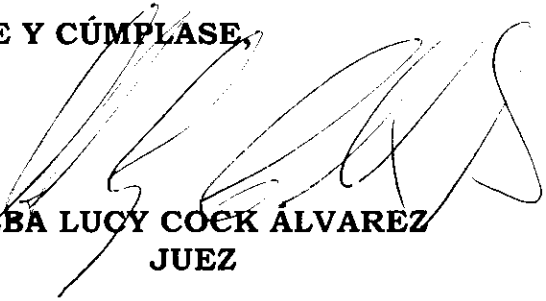
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en julio 31 de 2023, por el Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá -hoy 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, una vez termine el periodo de aislamiento para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., **127 OCT. 2023**

Acción de Tutela de Segunda Instancia

Rad: 110014003076 **2023 01418 01**

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación promovida por la EPS accionada, asignada por reparto en septiembre 29 de 2023, en contra del fallo de primera instancia proferido en agosto 25 de 2023, por el Juzgado Setenta y Seis (76) Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente por el Juzgado Cincuenta y ocho (58) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. dentro de la acción de tutela propuesta por LISETH DANIELA COSTA MERCADO en contra de SANITAS EPS y COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA, donde se vinculó de oficio a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social.

ANTECEDENTES

1.- Expone la accionante como fundamentos de hecho los siguientes:

1.1. Reclama la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social, y, en consecuencia, solicita se ordene a la accionada que en un término no mayor a 48 horas "(...) se autorice y aplique el medicamento denominado «Galcanezumab Anticuerpo Monoclonal» que prescribió su médico tratante prescribió en julio 21 de 2023, a través de MIPRES (...)".

1.2.- En respaldo, de sus pedimentos, expresó, en síntesis, que padece de migraña crónica por lo que ha tenido que ser tratada por diferentes especialistas para tratar su enfermedad a través de su plan de medicina prepagada en la entidad Colsanitas.

1.3.- Añadió que, el 21 de julio del año en curso su médico tratante le prescribió el medicamento denominado «galcanezumab anticuerpo monoclonal 120Mg/1Ml/Otras soluciones Administración Subcutánea Frecuencia 30 días Cantidad 7 Tratamiento para 6 meses / aplicar 240 miligramos en la primera aplicación y posteriormente, 120 miligramos al mes», de manera que, procedió a remitir a la citada entidad la fórmula de MIPRES, para su entrega. Sin embargo, el día 2 de agosto postrero, las convocadas le han negado la autorización ya que el medicamento no tiene cobertura.

1.4.- En este contexto, añade que es de vital importancia el suministro del medicamento ordenado por su medico tratante, toda vez que, la enfermedad que la aqueja puede empeorar y afectar su calidad de vida.

2.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1.- Avocado el conocimiento por el el Juzgado Setenta y Seis (76) Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente por el Juzgado Cincuenta y ocho (58) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., por auto adiado agosto 11 de 2023, admitió la acción constitucional y ordenó oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciaran al respecto. Así mismo, se vinculó de oficio a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

2.2.- La accionada COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA, quien comunicó que suscribió un contrato con la convocante de medicina prepagada desde el 1° de junio de 2022, con preexistencia de trastorno de ansiedad, aclaró que en la cláusula cuarta de Exclusiones o limitaciones contractuales se indica expresamente lo siguiente: *«Numeral 2...: en desarrollo de este contrato, no estará obligada en ningún caso al suministro de medicamentos en el tratamiento ambulatorio y medicamentos para tratamiento quimioterapéutico del cáncer, salvo lo dispuesto en el numeral 1.11 de la cláusula tercera del presente contrato El numeral 1.11 de la cláusula tercera del presente contrato indica que se cubren medicamentos para tratamiento ambulatorio solo en casos de: Ser ordenado por médico adscritos, por máximo 15 días y obligatoriamente debe ser en casos de egreso de cirugía ambulatoria o de hospitalización cubiertas por COLSANITAS (hasta un tope de 2.75 SMLMV cada año - no acumulable año a año). Circunstancia que no aplica en el caso de LISETH DANIELA COSTA MERCADO»*. Razón por la cual, no ha incurrido en incumplimiento de la cobertura establecida bajo el contrato firmado por las partes.

En este sentido, corresponde al usuario o en su defecto a su Entidad Promotora de Salud asumir aquellos servicios no cubiertos por el contrato de prestación de servicios de medicina prepagada suscrito entre las partes ya que no es obligación de COLSANITAS S.A.; proporcionarlos.

Por lo anteriormente expuesto, concluyó que al existir simultaneidad de contratos con la EPS Sanitas, el convenio no ampara lo pretendido, así entonces, solicitó declarar impróspera la acción constitucional por no existir vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, pues es la empresa promotora de salud quien debe asumir esta obligación.

2.3.- A su turno, la EPS SANITAS adujo que su entidad ha garantizado todos los servicios de salud ordenados por el médico tratante, luego si bien la accionante aporta el FORMULARIO DEL REGISTRO MIPRES, esta orden no fue prescrita por un médico adscrito a su red de prestadores, de manera que, debe ser convalidada por galeno adscrito a su entidad, en consecuencia, pidió exonerar toda responsabilidad que se pueda llegar a endilgar.

2.4.- Por su parte, la vinculada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, arguyó que la autoridad a la que asiste es encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía.

Añadió, que la EPS es la encargada de prestar el servicio de salud de forma efectiva, ya que para cumplir con ello, cuentan con la disposición de conformar su red de prestadores, así como mecanismos de financiación, de suerte que, no puede negarse a suministrarlo, por lo que, solicita al

Despacho NEGAR el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con su representada, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la actora, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Por último, solicitó NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; y, porque los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación, adicionalmente, afirmó que en caso de reembolso, la EPS puede solicitarlo sin orden judicial.

2.5.- Teniendo en cuenta, el Ministerio de Salud y Protección Social refirió que sus deberes se limitan a formular y adoptar políticas, planes generales, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, razón por la que la EPS es la que debe brindar los servicios, así como la asignación de citas, pues en caso de que no se estén cubiertos con los recursos de la UPC, puede iniciar el trámite ante el ADRES.

Por otra parte, indicó que, frente al MEDICAMENTO denominados, GALCANEZUMAB, solicitado por el accionante, se debe indicar que el mismo, NO se encuentran incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud – PBS, tal como lo describe el anexo 1 de la Resolución 2808 de 2022, *“por la cual se establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”*

Dicho lo anterior, resaltó que la herramienta tecnológica MIPRES, comprende una serie de ventajas, dentro de las cuales se encuentra las de registrar y reportar de manera directa (sin mediación de ninguna instancia ni aprobación de un actor adicional), por los profesionales de la salud las prescripciones de los servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el PBS con cargo a la UPC; dentro de este grupo de prestaciones, se encuentran los servicios complementarios, los de soporte nutricional y los medicamentos cuya indicación no cuenta con registro sanitario del INVIMA y que hacen parte de los reportes construidos con la información reportada por las Sociedades Científicas o estén incluidas en el listado los Usos No Incluidos en el Registro Sanitario – UNIRS, en estos tres casos, además de la prescripción efectuada por el profesional de la salud, se requiere concepto de la Junta de Profesionales de la Salud que funcione en la respectiva Institución Prestadora de Servicios de Salud – IPS, con el objeto de analizar la pertinencia y necesidad de los servicios.

En consecuencia, la implementación de “MIPRES” elimina el trámite de autorización ante el Comité Técnico Científico – CTC, previendo una disminución de los tiempos de entrega de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios con cargo a la Unidad de Pago por Capitación – UPC, con lo cual, se espera que los servicios se brinden con mayor oportunidad a los usuarios. Cabe resaltar que, a partir del 1 de abril de 2019, la prescripción de los servicios y tecnologías no financiadas con recursos de la UPC, pero tampoco excluidos, se debe realizar a través de la herramienta MIPRES, tanto en el régimen subsidiado como en el régimen contributivo.

2.6- Finalmente, la vinculada Superintendencia Nacional de Salud, guardó silencio.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, el **A-quo TUTELÓ** el amparo constitucional a la salud y, en consecuencia, ordenó a Sanitas EPS, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces y/o el encargado del cumplimiento de las ordenes de tutela, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, por intermedio de cualquier IPS adscrita a su red de prestadores de servicios de salud, autorice y entregue a la señora Costa Mercado, el medicamento denominado «*galcanezumab anticuerpo monoclonal*», prescrito por su médico tratante el 21 de julio de 2023, así mismo se ordena una valoración médica para que en un término no superior a diez (10) días, establezca en qué cantidad y con qué periodicidad se requiere el referido fármaco. De lo anterior deberá acreditar su cumplimiento. (Sic)

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

Notificada en debida forma la sentencia, la accionada SANITAS EPS, dentro de la oportunidad concedida solicitó adicionar el numeral primero del fallo de primera instancia, así: “(...)ADICIONAR al numeral primero del fallo en mención indicar que, una vez finalizada la valoración médica y de llegarse a determinar pertinencia de autorización y la entrega de medicamento, «*galcanezumab anticuerpo monoclonal NO PBS*, estos se debe suministrar de acuerdo la cantidad y prioridad que indique su médico tratante, adscrito a la red de EPS Sanitas S.A.S., y con orden vigente y así mismo podrá recabarse dicho servicio frente al ADRES. 2.De resultar el fallo favorable al accionante, en atención a la insuficiencia del Presupuesto Máximo asignado a EPS Sanitas S.A.S., y en virtud de la resolución 163 del 06 de febrero de 2023 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se ordene a ADRES que, con cargo a los recursos del sistema de salud, efectúe el pago correspondiente al servicio y/o tecnología NO PBS que con ocasión de éste fallo deba suministrarse. (...)” y en caso de no ser resuelta favorablemente, solicitó que el Ad-Quem decida de fondo respecto a dicha solicitud. (Sic)

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Las exclusiones por preexistencia en los contratos de medicina prepagada. Reiteración de jurisprudencia.

Se entiende por “*preexistencia*” la enfermedad, malformación o afección que se pueda demostrar, existía a la fecha de iniciación del contrato o vinculación, sin perjuicio de que se diagnostique durante la ejecución de este sobre bases científicas sólidas¹.

Así mismo, las “*exclusiones*” deberán quedar expresamente previstas en el contrato. Sobre el particular se deberán precisar las enfermedades, procedimientos y exámenes diagnósticos específicos que se excluyan, y el tiempo durante el cual no serán cubiertos por la entidad de medicina prepagada, no siendo oponibles al usuario las que no estén expresamente allí consignadas.²

Acorde con lo anterior, la Corte ha expresado en diferentes pronunciamientos, que, desde el momento mismo de la celebración del contrato, quienes lo suscriben deben dejar expresa constancia de las enfermedades, padecimientos, dolencias y quebrantos de salud que ya venían sufriendo los beneficiarios del servicio, que por ser preexistencias, no quedarán amparados dentro del mismo.

En efecto, la jurisprudencia de esa corporación ha señalado que previamente a la celebración de un contrato de medicina prepagada, la compañía contratante, que cuenta con el personal calificado y acceso a los equipos necesarios, tiene la obligación de practicar a los futuros usuarios los exámenes correspondientes, para determinar con claridad las enfermedades o dolencias de estos, que por ser preexistentes serían excluidas del contrato. Tales excepciones de cobertura no pueden estar señaladas en forma genérica, pues la compañía tiene la obligación de determinar, por medio de los exámenes previos a la suscripción del contrato, “*cuáles enfermedades congénitas y cuáles preexistencias no serán atendidas en relación con cada usuario*”³.

En tal sentido, esta corporación ha presentado, desde la sentencia acabada de citar, una línea jurisprudencial homogénea⁴ de pronunciamientos, al expresar (no está en negrilla en el texto original):

¹ “*Enfermedades, malformaciones o afecciones preexistentes: Son aquellas anteriores a la fecha de vigencia del contrato, que hayan sido diagnosticadas por un médico; o aquellas que sin haber sido diagnosticadas, por sus síntomas no hubieran podido pasar desapercibidas para el usuario, igualmente aquellas que por su evolución natural necesariamente sean anteriores a la fecha de vigencia del contrato, hayan sido o no diagnosticadas por un médico, o conocidas o no por el usuario; las congénitas y las hereditarias*” Artículo 1° del Decreto 1222 de 1994.

² Artículo 2° del Decreto 1222 de 1994.

³ T-471 de mayo 2 de 2000, M. P. Álvaro Tafur Galvis. Está subrayado en el texto original.

⁴ T-533 de 15 de octubre de 1996, M. P. José Gregorio Hernández Galindo; SU-039 de 19 de febrero de 1998, M. P. Hernando Herrera Vergara; T-104 y T-105 de 24 de marzo de 1998, ambas con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero; T-512 de 21 de septiembre de 1998 y T-603 de 22 de octubre de 1998, ambas con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa; T-96 de 18 de febrero de 1999, M. P. Alfredo Beltrán Sierra; T-118 de 25 de febrero de 1999, M. P. Alfredo Beltrán Sierra; T-689 de 15 de septiembre de 1999, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-128 de 17 de febrero de 2000, M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-471 de 2 de mayo de 2000, M. P. Álvaro Tafur Galvis; T-1697 de diciembre 7 de 2000, M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez; T-699 de julio 22 de 2004, M. P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-875 de octubre 26 de 2006, M. P. Nilson Pinilla Pinilla; T-158 de marzo 5 de 2010, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-015 de enero 17 de 2011, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

*“... la entidad de medicina prepagada, durante el desarrollo del contrato, no está facultada para definir de manera unilateral que determinada patología, a pesar de no haberse excluido expresamente al momento de suscribir el contrato, se había venido desarrollando desde antes de la celebración de aquel y, en consecuencia, debe considerarse excluida. En tal evento, se entiende que **si la compañía omitió su obligación de realizar el examen médico previo o si, a pesar de hacerlo, éste fue insuficiente para detectar las posibles enfermedades del usuario, no puede negarse a prestar determinados servicios médicos requeridos por el paciente bajo el argumento de que se trata de una preexistencia o enfermedad congénita.**”*

A juicio de la Corte, la compañía desconoce el principio de buena fe (art. 83 Const.), también inherente en la prestación de todo servicio público y que, por ende, debe presidir las relaciones contractuales, resultando lesiva contra derechos fundamentales como los aquí reclamados, la utilización de tácticas de elusión del compromiso de oportuna atención de requerimientos de salud, con la aducción unilateral de posibles preexistencias, que pudieron haber sido detectadas previamente a la celebración del contrato.

Es evidente que lo expuesto descarta la opción de que, en el curso del contrato, la compañía varíe, en desmedro de la situación del usuario, las condiciones pactadas y pretenda, esgrimiendo conceptos médicos ulteriores, usualmente emanados de profesionales a su servicio, excluir de cubrimiento una dolencia o afección detectada cuando ya se estaba ejecutando el convenio, que infiere que se venía gestando, madurando o desarrollando desde antes de la contratación, sin que el paciente estuviere en condiciones de saberlo con antelación.

De los derechos fundamentales invocados en esta acción tuitiva.

Para resolver, se memora que el derecho fundamental a la salud⁵ ha sido definido como:

“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”⁶. Esta concepción vincula el derecho a la salud con el principio de dignidad humana, toda vez que “responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales”⁷

El núcleo esencial del derecho a la salud obliga a resguardar la existencia física del ser humano y se extiende a los ámbitos psíquicos y afectivos de la persona.

El derecho a la salud fue desarrollado por la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en cuyo artículo 2º se determinó su naturaleza y contenido, definiéndolo como una garantía de carácter “(...) *autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera*

⁵ En Sentencia T-760 de 2008 la Corte subrayó el carácter de fundamental de este derecho a pesar de tener una faceta prestacional. Esta posición fue retirada en la sentencia T-235 de 2011.

⁶ Sentencias T-597 DE 1993; T-454 DE 2008; T566 de 2010.

⁷ Sentencias T-022 de 2011, T-091 de 2011, T-481 de 2011, y T-842 de 2011.

oportuna, eficaz y con la calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”, a lo que agregó: “El estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las apersonas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su presentación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

El derecho a la salud es entonces fundamental en sí mismo, esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas, y por ello torna procedente la acción de tutela ante circunstancias graves y eventos que puedan ser de menor gravedad, pero que perturban su núcleo esencial y generan la posibilidad de desmejorar la calidad de vida de las personas.

El derecho a la salud es entonces un derecho fundamental en sí mismo, que es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas, que hace procedente la acción de tutela, a ante circunstancias graves y eventos que puedan ser de menor gravedad pero que perturban el núcleo esencial del mismo y generan la posibilidad de desmejorar la calidad de vida de las personas.

El Derecho a la vida, constituye, así lo ha delineado desde sus inicios la Corte Constitucional, el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los demás derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.

Así las cosas, la protección del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que sobrelleva algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano.

Del caso en concreto.

Desde el preámbulo, se advierte por esta Superioridad que el fallo interpelado debe confirmarse, como pasa a exponerse.

Como quedó expresado en el libelo de impugnación presentado por la EPS SANITAS, su inconformidad recae en: “(...)ADICIONAR al numeral primero del fallo en mención indicar que, una vez finalizada la valoración médica y de llegarse a determinar pertinencia de autorización y la entrega de medicamento, “galcanezumab anticuerpo monoclonal NO PBS, estos se debe suministrar de acuerdo la cantidad y prioridad que indique su médico tratante, adscrito a la red de EPS Sanitas S.A.S., y con orden vigente y así mismo podrá recabarse dicho servicio frente al ADRES. 2.De resultar el fallo favorable al accionante, en atención a la insuficiencia del Presupuesto Máximo asignado a EPS Sanitas S.A.S., y en virtud de la resolución 163 del 06 de febrero de 2023 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se ordene a ADRES que, con cargo a los recursos del sistema de salud, efectúe el pago correspondiente al servicio y/o tecnología NO PBS que con ocasión de éste fallo deba suministrarse. (...), y en caso de no ser resuelta favorablemente, solicitó que el Ad-Quem decida de fondo respecto a dicha solicitud ” (Sic)., desconociendo la normatividad y reglamentación vigente para este trámite administrativo.

Delanteramente, bien pronto se columbra la prosperidad del resguardo implorado por la actora, toda vez que, Colsanitas Medicina Prepagada y EPS Sanitas negaron la autorización y suministro del medicamento «*galcanezumab anticuerpo monoclonal 120Mg/1Ml/Otras soluciones Administración Subcutánea Frecuencia 30 días Cantidad 7 Tratamiento para 6 meses / aplicar 240 miligramos en la primera aplicación y posteriormente, 120 miligramos al mes*» prescrito por el médico tratante de la actora, aduciendo la prepagada, que la misma corresponde a una condición de preexistencia de la tutelante a la relación contractual, determinada como “*trastorno de ansiedad*”, por lo que dicho padecimiento previo a la vigencia del contrato no cuenta con cobertura por parte de la entidad y la EPS accionada, resaltó que la orden medica no fue expedida por médico adscrito a su Red prestadora de Salud.

Pese a lo afirmado por Colsanitas, y si se miran bien las cosas, las empresas de medicina prepagada tienen a su cargo la revisión previa del estado de salud de los posibles afiliados, porque son ellas las que cuentan con los profesionales, las instalaciones y la tecnología médica que les permite ampararse frente a posibles irregularidades de los usuarios en la declaración sobre su estado de salud inicial. En ese escenario, no tiene sentido trasladar a la afiliada la carga sobre determinar cómo está su salud; incluso, puede tratarse de un acto de mala fe no realizar un examen inicial completo, para dejar abierta la posibilidad de alegar preexistencia en el futuro y limitar la cobertura médica.

En ese orden de ideas y a título ilustrativo, la Corte Constitucional dijo al respecto que el establecer la condición de salud de los posibles afiliados y sus beneficiarios, corresponde exclusivamente a la entidad de medicina prepagada dado que: “*ejerce una actividad que se presume conoce y que es, de suyo, riesgosa*” y “*goza de personal científico a su servicio y de elementos técnicos orientados justamente a establecer con mayor certidumbre la situación clínica de quienes se acogen a su protección*”. Lo anterior, aunado a que dichas entidades sostienen múltiples relaciones contractuales y reciben por largo tiempo las cuotas que pagan los usuarios, y en muchos casos no llegan a asumir efectivamente “*las consecuencias económicas de hipótesis calculadas y realizadas*”. Mientras que, por regla general, los afiliados ignoran “*los aspectos científicos, técnicos y económicos que inciden en la relación contractual; carece del apoyo científico y logístico que sí tiene la empresa, y busca protección para su salud, en una situación de indefensión ante ella*”.

Es por ello, que se concluye que las entidades de medicina prepagada tienen el deber de someter a sus posibles afiliados y sus beneficiarios a exámenes médicos para determinar su estado de salud inicial, y con fundamento en el resultado establecer si existen preexistencias que deban ser excluidas de la cobertura. Si el usuario no está de acuerdo con lo que se señale en el dictamen, podrá objetarlo, para que la entidad practique uno nuevo, o modifique o rectifique el anterior. En todo caso el proceso se debe llevar a cabo permitiendo la participación del afiliado en todo momento. De la misma forma, las instituciones no pueden modificar las condiciones de la cobertura con base en que la enfermedad que es diagnosticada al usuario es preexistente, si aquella no quedó enlistada en la cláusula de exclusiones.

Como ya se afirmó en las consideraciones precedentes, solo las exclusiones expresas justifican una negación del servicio. En este caso, conforme al

material probatorio allegado por Colsanitas Medicina Prepagada, no se aportó prueba del Contrato suscrito por las partes que determine que la enfermedad que padece la actora fue explícitamente excluida al momento de concretarse la afiliación, esto es, el diagnóstico "G433 Migraña Complicada" no porque fácticamente era imposible excluir un padecimiento que la titular del seguro no sufría o posiblemente aún no había sido diagnosticada. Incluso, esa misma razón justifica el por qué al momento de rendir la declaración sobre su estado de salud, la paciente no incluyó o no advirtió sobre dicho quebranto como una preexistencia.

En síntesis, en el caso concreto, la enfermedad "G433 Migraña Complicada" diagnosticada a la querellante, no puede considerarse como una preexistencia explícitamente excluida del contrato de aseguramiento, por cuanto la actora sufre de esa enfermedad con posterioridad a la afiliación con la compañía de medicina prepagada. En consecuencia, la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales del accionante cuando negó la prestación de un servicio tras haber concluido que el paciente sufría de dicha enfermedad con antelación a la suscripción del contrato de medicina prepagada, sin que dicho razonamiento tuviera un soporte médico preciso.

Ahora bien, tampoco pueden desconocer las entidades aquí accionadas, el beneficio que otorgan a sus afiliados de simultaneidad con la EPS Sanitas, que consiste en: *"Si eres usuario de Colsanitas o Medisanitas y tienes afiliación simultánea y activa en EPS Sanitas podrás acceder a: 1. Descuentos: Descuento mensual sobre el valor de la cuota de medicina prepagada, por cada usuario afiliado. 2. Cobertura de preexistencias: Manejo de enfermedades preexistentes y congénitas en la red de instituciones adscritas a la EPS Sanitas y de acuerdo a las coberturas del PBS*. 3. Prótesis y ortesis: Cubrimiento de prótesis articulares, valvulares o material de osteosíntesis, que no estén cubiertas por tu medicina prepagada y que estén definidas dentro de las coberturas del PBS*. 4. Medicamentos: Suministro de medicamentos ambulatorios, prescritos por los médicos adscritos a Colsanitas o Medisanitas, de acuerdo a las coberturas del PBS*. 5. Atención al usuario: Trámites administrativos y comerciales de la EPS a través de los canales de atención de Colsanitas o Medisanitas. 6. Incapacidades: Transcripción de incapacidades emitidas por el médico tratante de medicina prepagada y reconocimiento de prestaciones económicas por enfermedad general, licencias de maternidad y paternidad. 7. Atención en infraestructura propia: Para usuarios que ingresan por preexistencias o limitaciones contractuales, siempre y cuando estén afiliados y activos en la EPS Sanitas y se encuentren dentro de las coberturas del PBS *. *PBS : Plan de Beneficios de Salud."*⁸

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las probanzas recabadas, como se anticipó, habrá de concederse el amparo tuitivo deprecado, a esta conclusión llegó esta falladora al constatar en esta ocasión se vulneraron los derechos fundamentales de la señora LISETH DANIELA COSTA MERCADO al modificarse las condiciones de la cobertura del contrato de aseguramiento aduciéndose como preexistente una patología cuyo surgimiento solo pudo verificarse en vigencia del mismo, y que por ello, no quedó enlistada expresamente como exclusión.

De otro lado, tenido en cuenta, la simultaneidad de afiliación de la actora con la EPS Sanitas, no es de recibo para este despacho, que la EPS accionada niegue la autorización y entrega del medicamento denominado *"galcanezumab anticuerpo monoclonal 120Mg/1ml/Otras soluciones Administración Subcutánea Frecuencia 30 días Cantidad 7 Tratamiento para*

⁸ Enlace: Beneficio simultaneidad EPS - Colsanitas

6 meses / aplicar 240 miligramos en la primera aplicación y posteriormente, 120 miligramos al mes» bajo el argumento de no ser expedida por médico adscrito a su red prestadora de salud, situación que claramente desconoce dicho beneficio que le fue otorgado a la actora al contratar el servicio de medicina prepagada.

Lo que permite concluir a esta falladora lo siguiente: en primer lugar, como la enfermedad que la aqueja se originó en vigencia del contrato y la misma fue atendida y tratada por la entidad accionada, no puede la compañía de aseguramiento, negarse ahora, darle continuidad a la atención del diagnóstico – *G433 Migraña Complicada*, que afecta a la accionante, máxime cuando con dicha decisión se puso y se sigue poniendo en riesgo la salud e incluso la vida de la paciente, y en segundo lugar, la existencia de una mora injustificada en la entrega o suministro de medicamentos e insumos prescritos por el médico tratante, en este evento el suministro del medicamento *«galcanezumab anticuerpo monoclonal 120Mg/1ML/Otras soluciones Administración Subcutánea Frecuencia 30 días Cantidad 7 Tratamiento para 6 meses / aplicar 240 miligramos en la primera aplicación y posteriormente, 120 miligramos al mes»*, por parte de la EPS accionada, situación que resulta inadmisibles que al padecimiento de salud que aqueja a la tutelante, se sumen obstáculos administrativos para que se le suministre de manera oportuna y sin dilaciones, el plan de manejo determinado por el galeno tratante.

Al respecto, debe recordarse que las EPS se encuentran vinculadas al concepto médico científico de los profesionales de la salud y por tanto a las órdenes del especialista tratante, pues es quien tiene el conocimiento científico y contacto directo con el paciente, herramientas que le permiten establecer el tratamiento más eficaz e idóneo para contrarrestar la enfermedad que padece.

Ahora bien, es importante señalar que la prestación de los servicios de salud debe cumplirse atendiendo el principio de continuidad, en virtud del cual la atención en salud debe proporcionarse sin interrupciones o suspensiones, en cumplimiento igualmente a los principios de eficiencia y universalidad que inspiran el Sistema General de Seguridad Social.

Sobre el origen y alcances del principio de continuidad en la prestación del servicio de salud la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, puntualizó:

“El Sistema de Seguridad Social en salud se encuentra igualmente regido por unos principios especiales de origen legal entre los que se destaca el de la “continuidad en el servicio”, el cual corresponde a un desarrollo de los principios constitucionales de eficacia y universalidad, cuyo fin es garantizar que las personas afiliadas o vinculadas accedan a una atención en salud de forma ininterrumpida, constante y permanente en aras de garantizar la protección de sus derechos a la vida y a la salud.

A juicio de esta Corporación, la continuidad en la prestación de los servicios de salud comprende el derecho de los ciudadanos a no ser víctimas de interrupciones o suspensiones en la prestación de los tratamientos, procedimientos médicos, suministro de medicamentos y aparatos ortopédicos que se requieran, según las prescripciones médicas y las condiciones físicas o psiquiátricas del usuario, sin justificación válidas. Por lo que es claro que el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud, exige entonces que tanto las entidades públicas como las privadas que tienen la obligación de satisfacer su atención, no pueden dejar de asegurar la prestación

permanente y constante de sus servicios, cuando con dicha actuación pongan en peligro los derechos a la vida y a la salud de los usuarios". (Sentencia T-764 DE 2006, M.P. Dr. RODRÍGO ESCOBAR GIL).

Finalmente, respecto al recobro de las entidades prestadoras de salud EPS al FOSYGA, la Resolución 3099 de 2008, fue modificada en lo pertinente por las Resoluciones números 3754 de 2008, 4377 de 2010 y 1089 de 2011, se reglamentaron los Comités Técnico Científicos y se estableció el procedimiento de recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), por el concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, (POS), autorizados por el Comité Técnico Científico y Fallos de Tutela.

A su vez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2016 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, a partir del día primero (01) de agosto del 2016, entra en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

En consecuencia, a partir de la entrada en operación de Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, y con este la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y que cualquier referencia hecha a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforman o a la referida Dirección, se entenderán a nombre de la nueva entidad quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 1429 de 2016.

Así mismo, el Ministerio de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, a través de las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020, estableció el presupuesto máximo para la financiación de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC y no excluidos de la financiación con recursos del SGSSS, de los afiliados a los regímenes contributivo y subsidiado.

En primer lugar, debe recordarse que, la orden relacionada con el “reembolso” respecto del valor de los gastos que realice la EPS, la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad

competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.

Por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). En ese orden de ideas, ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud de sus afiliados.

Por último, frente a la autorización del recobro existen dos posturas, la primera ateniendo a que por tratarse de un trámite eminentemente administrativo no requiere de orden judicial (Fallo 60631 del 22 de mayo de 2012 C.S.J Sala Penal) y la segunda que considera que el reconocimiento judicial de recobro tiene «la finalidad de hacer más expedito su reconocimiento y con ello propender por el equilibrio económico que le asiste a las entidades prestadoras del servicio de salud» (Tribunal Superior de Bogotá, 24-01-2013, 2012-0652), criterio este último que ha venido siendo sostenido igualmente por la Corte Constitucional en la Sentencia T-115 de 2013, por ende, dicho instrumento es de construcción meramente legal, lo que se traduce en que la acción de tutela no es el escenario idóneo para discutir la procedencia de esa figura.

Por igual, el Máximo Tribunal Constitucional ha señalado que *“(...)el fundamento del recobro de una entidad... no surge de la jurisprudencia constitucional, sino de la ley y la reglamentación legal. (...)”*⁹ por lo que, en puridad, dicho trámite no puede ser objeto de discusión constitucional, amén que tal disposición se escapa de la competencia residual que ha sido asignada en virtud de este instrumento tuitivo, razón por la cual esta decisión será mantenida. Sin embargo, para el cumplimiento deberá tenerse en cuenta el cambio de domicilio de la parte actora, esto es, a la ciudad de Santa Marta, Magdalena.

Por otra parte, se conminará a **SANITAS EPS** para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en dilaciones que afecten el deterioro del estado de salud de sus usuarios, en el marco de la prestación de servicios a los que tienen derecho.

Bien pudiera aducirse que la EPS no es la encargada de programar, en estricto sentido, los procedimientos, consultas y terapias materia de la demanda de tutela, y que su competencia se extiende solo hasta la autorización de los servicios, sin embargo, esa postura desconoce que la EPS es garante y, por tanto, responsable de la oportunidad, calidad, continuidad y eficiencia del servicio de salud prestado; y que, finalmente, son las EPS las encargadas de conformar su red prestadora, labor en la que deben tomar en cuenta dichos criterios. Por consiguiente, cualquier

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-048/2011 M.P. Maria Victoria Calle Correa.

deficiencia en desarrollo de la efectiva prestación del servicio de salud, es de su resorte, por cuanto su labor no se limita a autorizar tales servicios, sino a garantizar su materialización, en los términos y condiciones reseñados.

Es importante advertir a las accionadas que, deberá garantizarse los servicios médicos, medicamentos y procedimientos de acuerdo con la periodicidad determinada por el médico tratante, a través de la IPS accionada, o en su defecto, la que determine la EPS accionada como parte de su red prestadora del servicio y que se encuentre ubicada en el municipio de domicilio de la actora, esto es, en Santa Marta, Magdalena, de conformidad, a la información suministrada en el escrito que antecede¹⁰.

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, es procedente confirmar el fallo impugnado, por las razones expuestas en la parte motiva.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

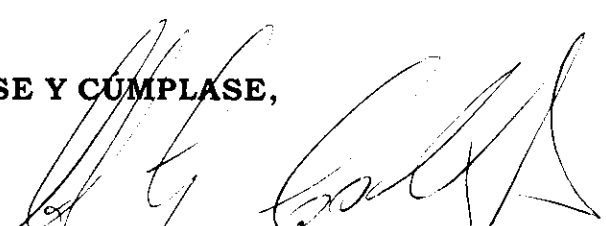
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto en agosto 25 de 2023, por el Juzgado Setenta y Seis (76) Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente por el Juzgado Cincuenta y ocho (58) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente digital dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

¹⁰ Archivo Digital "

INFORME SECRETARIAL

EJECUTIVO 1100131030212022 00427 00

OCTUBRE 26 de 2023: Al despacho de la Señora Juez informando que el presente asunto fue devuelto por el Tribunal Superior de Bogotá quien, con providencia de septiembre 29 de 2023, confirmó el auto que en mayo 15 de 2022, revocó la orden de pago emitida.

Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho para proveer.

El secretario,

SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS



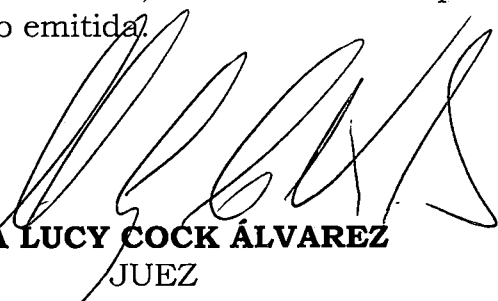
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.,

17 OCT. 2023

Proceso EJECUTIVO 1100131030212022 00427 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil- quien, con providencia providencia de septiembre 29 de 2023, confirmó el auto que en mayo 15 de 2022, revocó la orden de pago emitida.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ